



# COMILLAS

## UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

### TRABAJO FIN DE MÁSTER

### MÁSTER DE ACCESO UNIVERSITARIO A LA ABOGACÍA Y MÁSTER EN ASESORÍA FISCAL

---

#### REDACTADO POR:

Cristina Porcar Valverde

#### TUTORA:

María Teresa González Martínez

---

21 de diciembre de 2023

## **DICTAMEN JURÍDICO**

### **Abogados Fiscales**

Calle Serrano nº 8,  
28001 Madrid

### **Grupo InnoSolve**

Paseo de la Castellana 87  
28046 Madrid

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023

Estimada Sra. Olatz Pilkington:

Con motivo de dar solución a las diversas cuestiones que nos han sido planteadas, se ha procedido a redactar el siguiente informe. Dicho dictamen lo emite la abogada, en ejercicio, Cristina Porcar Valverde, con nº de colegiada 19.231 por el ICAM, especialista en derecho fiscal.

El objeto del presente dictamen no es otro que, solventar las cuestiones planteadas por el Grupo InnoSolve en materia de fiscalidad. El objetivo es proporcionarles un asesoramiento sobre diversas cuestiones de índole tributario y fiscal que puedan afectar tanto a la sociedad InnoSolve como al resto de entidades que conforman el grupo. Con el fin de poner en práctica todas aquellas medidas pertinentes y necesarias que impacten al grupo fiscal.

Este informe ha procurado dar respuesta a todas las controversias que nos han sido expuestas, siendo redactado conforme a la legislación vigente a fecha de redacción del dictamen. Trataremos las cuestiones planteadas conforme al orden de su formulación.

Cabe mencionar, que este es nuestro parecer, que sometemos a cualquier otro mejor fundado en derecho.

Sin otro particular, en cumplimiento de dicho encargo procedo a elaborar el siguiente dictamen jurídico.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
DICTAMEN GRUPO INNOSOLVE.....	5
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>5</b>
<b>CUESTIONES A ANALIZAR.....</b>	<b>7</b>
<b>PRIMERA. Principales implicaciones fiscales asociadas a:.....</b>	<b>7</b>
a) Los préstamos IBL1, IBL2, IBL3, IBL4 y IBL5:.....	7
Implicaciones fiscales IBL3:.....	11
Implicaciones fiscales de IBL4:.....	12
Implicaciones fiscales IBL5:.....	13
b) El préstamo SHL2.....	16
<b>SEGUNDA. La carga financiera asociada de SLH2 que resultaría deducible bajo el Impuesto de Sociedades y las limitaciones que puedan aplicar.....</b>	<b>17</b>
<b>TERCERA. Tratamiento de los costes de la transacción bajo el Impuesto de Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido. Los mecanismos para efficientar su tratamiento tributario y los aspectos de la estructura de inversión que puedan ser mejorados.....</b>	<b>21</b>
Implicaciones fiscales del Impuesto de Sociedades:.....	21
Implicaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido:.....	22
Los mecanismos para efficientar su tratamiento tributario.....	23
Con respecto a los mecanismos para efficientar su tratamiento tributario .....	23
Los aspectos de la estructura de inversión que puedan ser mejorados.....	23
<b>CUARTA. Implicaciones del pago de dividendos hasta llegar a los últimos accionistas (i.e., VisioNia, Asycon y los accionistas minoritarios).....</b>	<b>25</b>
<b>QUINTA. Implicaciones tributarias al desplazamiento de profesionales con conocimientos técnicos entre InnoSolve y las filiales españolas e hispanoamericanas.....</b>	<b>27</b>
<b>SEXTA. Implicaciones fiscales de Grupo InnoSolve en cuanto a los acuerdos de cesión del derecho de uso de la propiedad industrial de Proyexa.....</b>	<b>33</b>
<b>NECESITA TRABAJO.....</b>	<b>33</b>
<b>SÉPTIMA. Tributación de los dividendos que recibiría InnoSolve de sus filiales y el tratamiento que recibe la carga impositiva ya satisfecha en dichas jurisdicciones.....</b>	<b>34</b>
1. Filiales Españolas (mirar 4490 del memento).....	35
2. Filiales Francesas:.....	35

3. Filiales LATAM:.....	37
<b>OCTAVA. Las posibles implicaciones fiscales que el grupo InnoSolve debe hacer frente al contar con empleados de forma permanente en Portugal y formalizar un contrato de arrendamiento de oficinas en Oporto.....</b>	<b>39</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>ANEXO I.....</b>	<b>42</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA:.....</b>	<b>43</b>
1. LEGISLACIÓN.....	43
2. JURISPRUDENCIA Y CONSULTAS VINCULANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS.....	44
3. BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA.....	44

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BO	Beneficio Operativo
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
EBITDA	Beneficio antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones
EP	Establecimiento Permanente
EURIBOR	<i>Euro Interbank Offered Rate</i>
GFN	Gasto Financiero Neto
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IS	Impuesto sobre Sociedades
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes
LIS	Ley del Impuesto de Sociedades
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
STC	Sentencia
TS	Tribunal Superior
UE	Unión Europea



La transacción ha propiciado una expansión internacional, introduciendo nuevas entidades en la estructura del grupo, lo que hace necesario entrar a valorar las posibles consecuencias fiscales y tributarias de esta operación.

Con base a lo expuesto en los antecedentes de hecho proporcionados por el grupo InnoSolve, procedemos a dar respuesta a todas las cuestiones planteadas:

### CUESTIONES A ANALIZAR

#### **PRIMERA. Principales implicaciones fiscales asociadas a:**

- a) **Los préstamos IBL1, IBL2, IBL3, IBL4 y IBL5.**
- b) **El préstamo SHL2.**

#### a) **Los préstamos IBL1, IBL2, IBL3, IBL4 y IBL5:**

La primera cuestión que se nos plantea hace referencia a las principales implicaciones fiscales a las que pueden verse sometidos los múltiples préstamos intragrupo que se han llevado a cabo. Bajo el primer supuesto es Soluvex, entidad residente en territorio español la que tiene la consideración de entidad prestamista, al ser la que otorga el capital al resto de entidades en las que participa. En cuanto a las entidades que perciben el dinero: InnoSolve, filiales españolas, francesas, latinoamericanas y Proyexa (sociedad residente a efectos fiscales en Estados Unidos) reciben el nombre de entidades prestatarias. Estas sociedades deben proceder al repago del préstamo otorgado por Soluvex y al pago de los intereses que se devenguen.

Por un lado Soluvex va a percibir dos tipos de ingresos: el relativo al repago del préstamo y los intereses acordados. Por el contrario, para las entidades prestatarias esto supondrá un gasto financiero. Por lo tanto, a lo largo del presente dictamen iremos analizando el tratamiento fiscal de movimientos financieros.

En cuanto a las implicaciones fiscales bajo el Impuesto de Sociedades (en adelante IS), son más complejas que en comparación con el resto de impuestos. Es importante ir paso a paso para entender la dificultad de esta cuestión planteada.

En primer lugar, se han concedido préstamos entre entidades vinculadas, las implicaciones de este tipo de préstamos son más enrevesadas y pueden causar conflictos tributarios. Este tipo de operaciones, en la mayoría de casos, se llevan a cabo para realizar una malversación de fondos o un negocio simulado. De hecho, de cara a la agencia tributaria, los préstamos intragrupo conllevan un gran riesgo de sanción. Por lo tanto, resulta crucial estar a lo requerido por la normativa española para este tipo de préstamos.

De acuerdo con la Ley sobre el Impuesto de Sociedades (art. 18) (en adelante LIS) se considerarán entidades vinculadas dos sociedades que pertenezcan al mismo grupo. Las operaciones que se lleven a cabo entre vinculadas, conforme a este mismo precepto, deben valorarse a valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que se habría pactado en

una situación con circunstancias similares entre entidades independientes entre sí. Más adelante en este dictamen haremos hincapié en el significado de valor de mercado.

Siguiendo con el análisis, resulta imprescindible informar que cuando se realice un préstamo entre sociedades vinculadas, como es el caso, éste quede debidamente documentado y detallado. La normativa española, exige que si la Administración así lo requiere, esta documentación sobre la operación intragrupo debe quedar a su disposición. Resulta crucial insistir en que no se debe omitir ningún dato del préstamo al detallarse en un documento, ni proporcionar un dato falso o inexacto, ya que esto es motivo de sanción tributaria.

Es importante tener en cuenta de que los grupos fiscales que tributen por consolidación fiscal, no tienen la obligación de documentar las operaciones intragrupo que llevan a cabo sus sociedades. Por tanto, ya que con efectos de 1 de enero de 2023 el grupo InnoSolve tributa por este régimen especial, la Administración no deberá de exigir el mismo nivel de acreditación de las operaciones intragrupo que os podía exigir con anterioridad a la consolidación fiscal. A pesar de esto, recomiendo que las operaciones intragrupo, como es el caso de los préstamos en cuestión, queden justificadas y valoradas a valor de mercado, minorando posibles riesgos con la Administración Tributaria.

Otro criterio que deben incluir los préstamos intragrupo son los intereses pactados. Como mencionáis en los hechos del supuesto, las entidades prestatarias sí que devolverán intereses a la prestamista Soluvex. No obstante, recomendamos que estos no se pacten conforme a un libre criterio, si no que se determinen los intereses siguiendo un razonamiento lógico para poder justificarlo ante las autoridades tributarias. No solo es importante establecer un interés lógico y proporcional, si no que también es importante acordar los plazos de devolución de estos. A estos efectos cabe destacar la sentencia 5039/2022 de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictada en fecha de 26 de octubre de 2022. En resumidas cuentas, esta sentencia nos resulta de interés ya que trata un caso similar al que nos planteáis. Dos entidades vinculadas que llevaron a cabo un préstamo que la administración tributaria consideró que dicho préstamo encubría un desembolso de capital que generaba gastos financieros deducibles en entidad de la prestataria sin haber determinado ni realizado un repago de los intereses. De esta sentencia, se desprenden varias nociones útiles para aplicar en la consulta que nos planteáis. Por un lado, los préstamos intragrupo entre sociedades vinculadas deben fijar el tipo de interés pagadero y si se pactan garantías mejor. Como se desprende de la sentencia, otorgar un préstamo a una entidad vinculada que no tiene capacidad de cumplir con el repago de este resulta inverosímil.

Lo esencial en este tipo de préstamos entre vinculadas es que la administración tributaria considere que efectivamente existe el objetivo de que la entidad prestamista pretenda obtener la devolución de la cantidad prestada. Por este motivo es recomendable que para los préstamos IBL1, IBL2, IBL3, IBL4, e IBL5, se pacte garantía alguna, con el fin de demostrar que efectivamente hay una voluntad por parte de la prestamista, Soluvex, de recibir el repago del dinero prestado y que la operación no pretende ocultar una financiación gratuita a las prestatarias.

Por lo tanto, los préstamos suscritos entre sociedades vinculadas, como son los préstamos IBL1, IBL2, IBL3, IBL4, e IBL5, presentan cierto riesgo. Es imprescindible que queden debidamente documentados y que ésta incluya los criterios usados para determinar el tipo de interés fijado junto con los plazos acordados, y que estos se cumplan. Asimismo, es interesante plantear incluir garantías, ya que en la práctica queda demostrado que la administración tributaria es menos reacia a los préstamos entre vinculadas que incluyen garantías.

Una vez tenemos claro cómo justificar un préstamo intragrupo, podemos pasar a conocer las implicaciones fiscales de estos a efectos del IS. Como hemos comentado al principio de este dictamen, el repago del principal y de los intereses bajo los préstamos en cuestión, supone un gasto financiero en sede de las entidades prestatarias.

La legislación española determina que para considerar un gasto como deducible, éste debe cumplir tres criterios: que esté afecto directamente a la actividad económica de la sociedad, que se haya imputado contablemente al ejercicio que corresponde (artículo 11.3 Ley del Impuesto de Sociedades) y por último, que esté debidamente justificado, ya sea a través de una factura o de algún otro documento similar.

Por tanto, la norma general es que podrán deducirse los gastos incurridos al pagar el préstamo a SoluVex si cumplen con los tres requisitos mencionados anteriormente. No obstante, la Ley del Impuesto de Sociedades regula varias situaciones en las que no se reconocerá la deducibilidad de los gastos financieros o intereses incurridos. En particular, la norma española no permite que se deduzcan los intereses que provengan de préstamos intragrupo que cumplan con dos condiciones. Por un lado, que el préstamo haya sido otorgado a otra empresa del mismo grupo mercantil y por otro lado, que el motivo de la concesión del préstamo sea la adquisición de participaciones o aportación de capital a los fondos propios de la otra entidad del grupo o bien entidad que pase a formar parte del grupo como consecuencia del otorgamiento del préstamo.

Es importante mencionar, que esto aplica con independencia del estado de residencia de la sociedad intragrupo que reciba el préstamo y sin tener en cuenta si el grupo de sociedades tributa por el régimen especial de consolidación fiscal.

Como ya hemos especificado, todos los préstamos que nos conciernen en esta cuestión, (IBL1, IBL2, IBL3, IBL4 e IBL5) son préstamos intragrupo. Dichos préstamos intragrupo cumplen con las condiciones arriba mencionadas, ya que estos fueron otorgados a otras sociedades del grupo con el objetivo de aportar capital a estas. Por lo tanto, conforme a las reglas especiales de gastos no deducibles, entendemos que el grupo InnoSolve no debe reconocer los intereses derivados de estos préstamos como gastos deducibles.

Para que las autoridades administrativas reconozcan como deducibles los intereses de estos préstamos intragrupo, el grupo InnoSolve debe probar que efectivamente estas operaciones

eran necesarias desde una perspectiva económica. No obstante, esto sería muy complejo y no aseguraría que la agencia tributaria permita la deducibilidad de estos gastos.

### **Implicaciones fiscales de IBL1 e IBL2:**

En cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA) establece que las operaciones financieras estarán sujetas pero exentas de este impuesto en territorio español. Esto viene regulado por el artículo 20.Uno.18º de la LIVA y en particular, la letra c) especifica que la concesión de un préstamo se incluye bajo las operaciones financieras que se encuentran sujetas pero exentas de IVA.

Al estar sujeto pero exento significa que debe declararse la operación realizada aunque luego no será sometida a gravamen (modelo 303). Esto quiere decir que, a efectos de IVA, los préstamos IBL1 e IBL2 que ha otorgado Soluvex a InnoSolve y a las filiales españolas deberán ser informados en la declaración de este impuesto, a pesar de que, no vaya a haber tributación alguna. Tanto en el repago del principal como de los intereses el IVA quedará sujeto pero exento.

Con relación al Impuesto de Sociedades, la normativa considera que los gastos que provengan de deudas, como préstamos, con sociedades del grupo no tendrán la consideración de gastos deducible si la deuda proviene por una adquisición de participaciones o aportación a los fondos propios de la otra sociedad del grupo. Por tanto, se entiende que los intereses pagados por InnoSolve y las filiales españolas no serán deducibles a efectos de este impuesto. Si consiguen demostrar que existen motivos económicos válidos por los que se efectuó el préstamo intragrupo sí que tendrán la consideración de gasto deducible. No obstante, IBL1 e IBL2 se concluyeron con el fin de aportar capital tanto a InnoSolve como Soluvex, satisfaciendo los requisitos reconocidos por el mencionado precepto para que los gastos no sean deducibles (art. 15.h LIS).

En relación con las retenciones que deban efectuarse, nuestro ordenamiento especifica que no se practicará retención alguna cuando los intereses se obtengan y se abonen entre sociedades que formen parte de un grupo que haya optado por tributar en el régimen especial de consolidación fiscal. Así lo determina el artículo 128 en el apartado 4 letra c) de la LIS, especificando que bajo este supuesto no deberá efectuarse ninguna retención. El grupo InnoSolve tributa por este régimen especial desde el 1 de enero de 2023, por lo tanto, los pagos de intereses por estos préstamos a la prestamista Soluvex dejarán de estar sujetos a retención con posterioridad a la fecha mencionada. No obstante, los pagos de intereses que se hayan devengado con anterioridad a 1 de enero de 2023 estarán sujetos a una retención del 19% en sede de las prestatarias (InnoSolve y las filiales españolas).

Por otro lado, sobre la aplicación del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante IRNR) en los préstamos suscritos, no habrá de aplicarse para los préstamos IBL1 e IBL2. El motivo es que tanto la entidad prestamista, Soluvex, como las prestatarias, InnoSolve y las filiales españolas, tienen su residencia fiscal en territorio español. En estos préstamos no se

involucra entidad alguna que sea considerada como no residente a efectos fiscales. Por lo tanto, no existe implicación fiscal alguna bajo IBL1 e IBL2 en relación al IRNR.

### **Implicaciones fiscales IBL3:**

Pasando al siguiente punto, IBL3 es el préstamo suscrito entre Soluvex y las filiales francesas. Por el cual, la primera le presta 165 millones de euros a las filiales francesas, siendo estas últimas las denominadas como entidades prestatarias y Soluvex la prestamista.

¿A qué implicaciones fiscales estará sujeto el repago del principal y los intereses de este préstamo?

En primer lugar, las filiales francesas son residentes fiscales en otro Estado Miembro de la Unión Europea, la normativa española, por norma general, otorga un trato más favorable cuando se ve involucrada otra jurisdicción europea en comparación a un tercer país.

En cuanto al IVA aplicable al repago del préstamo IBL3, al ser una operación entre dos Estados Miembros de la Unión Europea, la operación se califica como intracomunitaria a efectos de este impuesto. Como ambas partes, tanto las filiales francesas como Soluvex son empresarios el repago del principal y de los intereses tributa en destino. Es decir, en sede del que se beneficia del servicio, por tanto España. Soluvex es la entidad que recibe la renta y tributará conforme a la legislación española, quedando sujeta pero exenta de gravamen (art 20.uno.18.c LIVA). Debiendo cumplimentar los modelos 303 y 349 del IVA.

Continuando con las implicaciones fiscales para IBL3, bajo el Impuesto de Sociedades, como ya hemos mencionado, los intereses del préstamo se consideran como gasto no deducible cuando exista un préstamo que haya sido otorgado a otra sociedad del grupo con el fin de adquirir participaciones o realizar aportaciones en el capital de esta. IBL3 se concluyó entre Soluvex y las filiales francesas con el fin de aportar capital a estas filiales. Como ya hemos comentado, esta norma de gastos no deducibles aplica sin tener en cuenta el estado de residencia de las sociedades, ya que se centra en si se llevó a cabo un préstamo entre sociedades de un mismo grupo y el motivo para otorgarlo. Por tanto, los intereses devengados del préstamo intragrupo IBL3 no son gastos deducibles.

Sobre las implicaciones fiscales relacionadas con la Ley del Impuesto de No Residentes, la normativa establece que los intereses se entienden obtenidos en territorio español cuando retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español. Por tanto, los intereses que pague la filial francesa a Soluvex se considerarán renta obtenida en territorio español y sujeta a este impuesto. Sin embargo, la LIRNR especifica que los intereses estarán exentos si estos se han obtenido como consecuencia de la cesión a terceros de capitales propios.

Por tanto, el repago de los intereses por parte de la filial francesa a Soluvex quedará exento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

En cuanto a las retenciones que puedan efectuarse, la misma normativa (LIRNR) dispone (art 31.4.a LIRNR) que al estar una renta exenta de acuerdo al artículo 14 LIRNR no existirá obligación alguna de retener pero sí obligación de informar acerca de esta renta en el modelo 216 y 296. Por tanto, al estar la renta sujeta pero exenta y no haber obligación de retener, no debe analizarse el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Francia.

#### **Implicaciones fiscales de IBL4:**

IBL4 es el préstamo suscrito entre SoluVex, entidad española y Proyexa, entidad residente a efectos fiscales en Estados Unidos. Al igual que con los préstamos que hemos comentado anteriormente, tanto en sede de SoluVex como en sede de Proyexa existen implicaciones fiscales a las que hacer frente.

Por lo que corresponde a las implicaciones fiscales bajo el IVA, al ser un país de fuera de la Unión Europea es una exportación de servicios. En estos supuestos la operación estará sujeta al IVA español y opera la inversión del sujeto pasivo. El IVA deberá declararlo Soluvex en el modelo 303.

Con relación al Impuesto de Sociedades, sucede lo mismo que con los préstamos anteriores. Por ende, los intereses que se devenguen del préstamos IBL4 no tendrán la consideración de gasto deducible por derivar de préstamos intragrupo otorgados para realizar aportaciones de capital a otra sociedad del mismo grupo. De esta forma, los intereses conforme al IS no se considerarán como gasto deducible.

Por otro lado, al ser una operación con una sociedad con residencia fiscal en Estados Unidos hay que analizar lo establecido por el CDI entre España y Estados Unidos en materia de intereses. Este Convenio regula qué país tiene derecho para gravar esta renta. En concreto determina que cuando los intereses sean obtenidos por una sociedad estadounidense pero se paguen a otra sociedad residente en España, será este último país el que tenga la facultad para someter a tributación la renta. Esto sucederá así siempre que la sociedad española sea el beneficiario efectivo de la operación. Al igual que sucedía con el préstamo anterior, IBL3, entendemos que SoluVex es efectivamente el que ostenta la facultad de decisión sobre los intereses recibidos. A pesar de esto sería necesario que nos confirmaseis si es Soluvex la sociedad que es capaz de decidir sobre el uso de esos intereses, para concluir si efectivamente es el beneficiario efectivo y por tanto es España la jurisdicción con potestad de gravar esta renta.

Asimismo, de acuerdo con el CDI España - Estados Unidos, el estado de la fuente, en nuestro caso Estados Unidos, no puede aplicar retención alguna sobre los intereses allí obtenidos que posteriormente se transfieren a SoluVex en España. Es decir, al contrario que lo sucedido con IBL3, el CDI España - Estados Unidos sí que otorga plenas potestades al estado de la residencia para gravar esta renta recibida, dejando al otro estado sin potestad para aplicar alguna retención sobre esta renta. Por tanto, SoluVex, tributará por el 100% del importe de los

intereses recibidos de Proyexa LLP, sin tener derecho a aplicar deducción alguna ya que no ha habido que practicar retención alguna sobre la renta. .

### **Implicaciones fiscales IBL5:**

El último préstamo intragrupo suscrito, es el que tuvo lugar entre la sociedad residente a efectos fiscales en España, SoluVex y las filiales Latinoamericanas con residencia fiscal en Colombia, Brasil y Chile. Mediante este préstamo SoluVex concede a las filiales la cuantía de 285 millones de euros, siendo la primera la entidad prestamista y las últimas las prestatarias.

Cabe mencionar que ninguna de estas filiales está situada a efectos fiscales en una jurisdicción que a fecha de hoy España considere como una jurisdicción no cooperativa, más conocida comúnmente como paraíso fiscal.

Sobre el IVA aplicable a esta operación, al igual que sucedía con IBL4, los préstamos tienen la consideración de prestaciones de servicios según lo establecido en este impuesto y es el contribuyente por el IVA español (Solvex) el que recibe un servicio de un empresario de fuera de la Unión Europea. Por lo que, el repago de IBL5 está sujeto al IVA español, opera la inversión del sujeto pasivo y es Soluvex la que deberá declarar este IVA en el modelo 303.

En cuanto a las implicaciones bajo el Impuesto de Sociedades, ocurre lo mismo que con los préstamos anteriores. Cuando existe un préstamo entre sociedades de un mismo grupo mercantil que han sido otorgados con el objetivo de adquirir participaciones de esta sociedad del grupo o de realizar aportaciones de capital a otra entidad del grupo, se considera que los gastos no podrán ser deducibles en dicho impuesto. Cabe recordar que esto será así siempre y cuando no existan motivos económicos válidos por los que se deba otorgar el préstamo intragrupo. Como hemos explicado previamente, esto es difícil y conlleva el riesgo de que la agencia tributaria no esté de acuerdo con los motivos mencionados. Por tanto, a no ser que se demuestre lo contrario, los intereses derivados del préstamo IBL5, al igual que el resto de préstamos, no se permitirá su deducibilidad en el Impuesto de Sociedades.

Con relación a las retenciones aplicables, al ser entidades extranjeras, debemos aplicar el Convenio para evitar la doble imposición entre España y cada uno de los países en los que las filiales latinoamericanas son residentes (Colombia, Chile y Brasil).

En primer lugar, el CDI España - Colombia, igual que en los casos anteriores, establece que los intereses obtenidos se someterán a tributación en España ya que es Soluvex la entidad receptora de esta renta. A pesar de esto, este CDI reconoce a Colombia (estado de la fuente) el derecho de aplicar una retención sobre los intereses que como máximo será del 10% si SoluVex es el beneficiario efectivo de la operación. Como hemos comentado anteriormente en este dictamen jurídico, entendemos que SoluVex es efectivamente el beneficiario efectivo de la renta recibida ya que de los antecedentes de hecho no se deduce lo contrario. Sin embargo reiteramos la importancia de que nos confirméis acerca de este hecho. Es necesario

indicar que, la tributación que sea efectivamente satisfecha en Colombia en concepto de la retención practicada sobre los intereses, podrá ser deducida en el Impuesto de Sociedades español con el fin de evitar la doble imposición nacional y tributar en dos ocasiones por una misma renta.

En segundo lugar, el CDI entre España y Chile establece que es España el estado que puede someter a imposición las rentas que obtenga por parte de la filial chilena. Aunque, al igual que con Colombia, éste CDI otorga al país de la fuente de la renta, Chile, la facultad de aplicar una retención sobre los intereses que posteriormente tributen en España. A diferencia de Colombia, Chile (estado de la fuente) podrá aplicar una retención de un 15% del importe bruto de los intereses. Asimismo, ese 15% de los intereses que tributarán en Chile, serán deducibles en España, en sede de Soluvex de acuerdo con la normativa interna española. El objetivo es no permitir que se lleve a cabo una doble tributación por una misma renta pero en sedes distintas. Por tanto, los intereses que obtenga la filial chilena estarán sujetos a una retención del 15% en dicha jurisdicción y posteriormente, en España, en sede de SoluVex se tributará por los intereses recibidos deduciendo los pagados en Chile.

En tercer lugar, el Convenio entre España y Brasil establece lo mismo que acabamos de comentar entre España y Chile. Por lo que, de acuerdo con el Convenio entre España-Brasil, es España, estado de residencia, el que tiene la potestad de gravar los intereses recibidos. No obstante, al igual que sucede en anteriores casos, la potestad de gravamen de España no es plena. Esto se debe a que Brasil (estado de la fuente) tiene la facultad de aplicar una retención sobre los intereses del tipo del 15% del importe bruto de esta renta. Sin embargo, a diferencia de los anteriores Convenios, este no prevé el concepto de *beneficiario efectivo* al regular el gravamen sobre los intereses. Esto ha sido motivo de numerosas disputas con la agencia tributaria ya que por lo general, requerían la justificación de que existía un beneficiario efectivo a pesar de que el CDI lo omitiera.

Para entender este tema, es necesario entender que los Convenios para evitar la doble imposición se redactaron y acordaron teniendo en cuenta unas circunstancias particulares del momento. Con el paso de los años, los requisitos de las administraciones tributarias han ido evolucionando y han ido modificando la normativa. En particular, estas modificaciones se han ido plasmando en los Comentarios al Modelo de la OCDE, los cuales forman parte de la *soft law*. Esto quiere decir que no es legalmente vinculante, son simplemente instrumentos que actúan como guías pero sin vincular. El resultado de esto ha sido que esta normativa de *soft law* como los Comentarios al Modelo de la OCDE están más actualizados que muchos Convenios. Como consecuencia, existen dos interpretaciones posibles de los CDI hoy en día. Por un lado la interpretación dinámica de los CDI, la cual consiste en interpretar un Convenio teniendo en cuenta las novedades introducidas por la OCDE en los Comentarios a su Modelo. Por otro lado, la interpretación estática de los Convenios, la cual tiene en cuenta lo redactado en el propio Convenio en el momento que se acordó, sin tener en cuenta actualizaciones.

El Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de fecha de 23 de septiembre de 2020 (nº rec. 1996/2019), conocido como el caso Colgate Palmolive, aclaró este tema concluyendo que si

la cláusula de beneficiario efectivo no venía recogida en el Convenio de aplicación, no se podía aplicar una interpretación dinámica basada en Comentarios, ya que no son normativa legalmente vinculante. Asimismo, este tribunal añadió que no se puede prescindir del CDI y aplicar otro instrumento por el hecho de que omita esta cláusula de beneficiario efectivo, dejando claro que la Administración no puede contravenir la norma como es un CDI.

Por tanto, siguiendo el criterio del TS se puede concluir que si el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Brasil, con respecto a los intereses, no incluye la cláusula de beneficiario efectivo no habrá que tener en cuenta dicho concepto. De esta forma, en cuanto a los intereses que se paguen por Brasil, el CDI reconoce la potestad de que el estado de la fuente aplique una retención de 15% de los intereses pagados, sin tener en consideración ninguna otra cláusula.

Por tanto, en cuanto a las implicaciones fiscales de los préstamos IBL1, IBL2, IBL3, IBL4 e IBL5, existen varias obligaciones que deben tenerse en cuenta para cumplir con lo estipulado legalmente. En primer lugar, las obligaciones bajo el IVA son similares en todos los supuestos a pesar de que los préstamos se hayan suscrito entre entidades residentes en diferentes jurisdicciones. En segundo lugar, el Impuesto de Sociedades reconocía el mismo tratamiento para todos los préstamos concedidos por Soluvex, ya que aplica de igual forma con independencia del estado de residencia de las sociedades involucradas. Este impuesto se centraba en determinar si el préstamo había sido otorgado a otra entidad del mismo grupo y si este había sido suscrito con motivo de adquirir participaciones o realizar aportaciones en el capital de esta otra entidad del grupo.

Como hemos determinado los cinco préstamos en cuestión cumplían con estas características mencionadas, y como consecuencias los intereses tenían la consideración de gasto no deducible; debiendo realizar un ajuste positivo a la base imponible del grupo. Por otro lado, las retenciones aplicables en cada préstamo vienen determinadas por el CDI suscrito entre España y el otro país en cuestión. Como hemos observado, dependiendo de cada Convenio, se otorgaba la potestad exclusiva de gravamen a un determinado estado, mientras que, en otros existía una jurisdicción con mayor nivel de potestad para gravar la renta y otro estado cuya potestad de gravamen quedaba limitada a un determinado porcentaje.

En el caso de IBL4 Estados Unidos no tenía derecho a aplicar retención alguna sobre la renta, teniendo España la potestad exclusiva. El CDI aplicable a IBL3 reconocía a Francia la facultad de retener la renta en un 10%. De igual forma, bajo IBL5, los CDI aplicables reconocían que Colombia, Chile y Brasil pueden aplicar una retención sobre los intereses limitadas a un 10%, 15% y 15% respectivamente.

Por otro lado, las retenciones bajo IBL1 e IBL2 al ser ambos préstamos otorgados entre entidades españolas, no aplicaba ningún Convenio, pero sí la normativa española. La cual determina que no existirá retención alguna a practicar entre las rentas de las sociedades que formen parte de un grupo de consolidación fiscal. El grupo InnoSolve ha optado por este régimen con efectos del 1 de enero de 2023, los intereses devengados con anterioridad a esta

fecha bajo estos IBL1 e IBL2 estarán sujetos al 19% de retención mientras que los generados con posterioridad a esta fecha no se someterán a retención alguna.

**b) El préstamo SHL2.**

La siguiente cuestión que se nos ha planteado versa sobre las implicaciones fiscales que conlleva el repago de un préstamo y los intereses por parte de una sociedad española, Soluvex, a su socio Inveria, sociedad luxemburguesa.

En primer lugar, la normativa española del IRNR establece que los intereses satisfechos por entidades residentes en territorio español tendrán la consideración de flujos obtenidos en este territorio y por tanto estarán sujetos a dicho impuesto (art 13.f. LIRNR). No obstante, esta misma legislación reconoce que estarán exentas de tributación los intereses obtenidos pagados a otro Estado Miembro de la Unión Europea (art. 14.1.c. LIRNR).

A tenor de lo mencionado cabe destacar la interpretación de los Tribunales Económico-Administrativos españoles de fecha de 8 de octubre de 2019. En esta resolución, los tribunales interpretaron los famosos ‘*casos daneses*’ relevantes para nuestro supuesto ya que tratan sobre el polémico concepto de *beneficiario efectivo*, determinante para acceder a la exención de la retención sobre los intereses.

La cláusula de beneficiario efectivo, como ya ha establecido numerosa doctrina, entre ella los casos daneses y la resolución de los tribunales españoles mencionada, deja claro que resulta una figura clave a la hora de establecer qué estado ostenta la facultad de gravamen sobre la renta obtenida y satisfecha a otra sociedad de otro Estado Miembro. No obstante, la legislación española, en particular la Ley sobre el Impuesto de la Renta de No Residentes, ha excluido la controversial cláusula del beneficiario efectivo, al no introducirla en la legislación doméstica. Por este motivo resulta de gran importancia tener en consideración a resolución de los Tribunales españoles mencionada.

En dicho supuesto, se analizaba si era de aplicación la exención de la retención de los intereses, reconocida por el artículo 14.1.c de la LIRNR. Los hechos versan sobre una sociedad española que abonó intereses a su sociedad matriz residente en Holanda, la cuál a su vez estaba participada por una sociedad situada en Curasao, que a su vez era participada de una sociedad residente en Andorra, estado fuera de la UE. El grupo fiscal, consideró que conforme al artículo 14.1.c LIRNR, los intereses que abonaban a la holandesa quedaban exentos de retención ya que sucedía entre dos Estado Miembros de la UE. Sin embargo, muy diferente fue el criterio de la Administración, la cual consideró que la holandesa actuaba como mera intermediaria no operando como un beneficiario efectivo.

El criterio de los tribunales españoles resultó ser que era irrelevante que la normativa doméstica española, en concreto la LIRNR, no incluyesen la cláusula del beneficiario efectivo. Dicha cláusula viene reconocida por la Directiva sobre Intereses y Cánones

(Directiva 2003/49) y por tanto debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar la legislación sobre el IRNR. Asimismo, el tribunal enfatizó en la importancia de la cláusula antiabuso del beneficiario efectivo estableciendo como requisito formal a la hora de aplicar la exención en la retención sobre los intereses.

Por tanto, a tenor de la resolución mencionada, concluimos que aunque la LIRNR no haga referencia alguna a la cláusula de beneficiario efectivo, debemos aplicarla para conocer si debemos aplicar la exención sobre los intereses. La sentencia mencionada, definía este concepto como “*la entidad que disfruta económicamente de los intereses percibidos y que dispone, por tanto, de la facultad de determinar libremente el destino de estos*”. Asimismo, la Directiva de Intereses y Cánones señala en el artículo 1 que solo será de aplicación la exención de los intereses si el beneficiario efectivo resulta ser una entidad o un establecimiento permanente de la Unión Europea, dejando fuera a cualquier sociedad fuera de este territorio.

Aplicando lo mencionado al supuesto que nos concierne, observamos la importancia de establecer quién es la sociedad que se va a beneficiar de los intereses que satisfaga la entidad española Soluvex. En el caso de que sea Inveria, al ser sociedad residente en otro Estado Miembro de la UE estaríamos bajo lo requerido para aplicar la exención de la retención sobre los intereses. No obstante, si esta no operase como el beneficiario efectivo, la Administración podría sancionarnos ya que resulta un tema hostil para estos organismos que tratan de obtener la máxima recaudación posible.

A pesar de que la normativa española no reconozca este concepto tan importante, el Convenio entre España y Luxemburgo sí que lo reconoce al regular las reglas de reparto de gravamen por los intereses entre estas dos jurisdicciones. Es importante conocer que el CDI establece que si los intereses son satisfechos por una sociedad española a una sociedad luxemburguesa, será el estado de esta última el que tenga potestad de gravamen sobre esos intereses. Por tanto, a España le interesa establecer quién resulta operar como el beneficiario efectivo para gravar dicha renta aunque sea con un límite.

En resumen, dichos casos muestran la gran influencia que conlleva la cláusula antiabuso del beneficiario efectiva, ya que incluso cuando la normativa doméstica no la reconoce, esta debe aplicarse igualmente de acuerdo al criterio fijado por los tribunales españoles en fecha 8 de octubre de 2019.

Además, de acuerdo con el artículo 31.4 letra a) de la LIRNR, SoluVex no deberá practicar retención alguna sobre los intereses pagados a Inveria. A pesar de esto, Soluvex, sigue teniendo la obligación de declarar los intereses pagados a favor de la sociedad luxemburguesa cumplimentando el modelo 216. Este modelo es el designado para declarar las rentas obtenidas sin mediación de un establecimiento permanente y están obligados a presentarlo aquellas entidades que deban retener sobre las rentas obtenidas, así como, en los casos en los que no exista obligación de practicar retención alguna. Soluvex debe rellenar el modelo indicado, especificando el importe de los intereses que no se van a someter a retención

alguna. Es un modelo que debe declararse trimestralmente y presentarlo antes de los primeros 20 días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero.

**SEGUNDA. La carga financiera asociada de SLH2 que resultaría deducible bajo el Impuesto de Sociedades y las limitaciones que puedan aplicar.**

Respecto de la deducibilidad de la carga financiera asociada al préstamo SHL2, existen tres límites cruciales. El Impuesto de Sociedades español no permite una deducción plena de los gastos financieros netos obtenidos, sino que, la restringe de las siguientes formar:

- I. En primer lugar, no permite la deducibilidad de los gastos financieros que hayan sido generados entre sociedades que conformen el mismo grupo cuando deriven de la adquisición de participaciones de otras entidades del grupo o de una aportación en el capital o los fondos propios de otra sociedad del grupo (art. 15.h LIS).
- II. En segundo lugar, la deducibilidad de los gastos financieros netos se ve restringida por el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio o hasta el importe de 1 millón de euros (art. 16.1 LIS). Bien es cierto que el importe de gastos financieros netos que exceda de esa limitación puede ser arrastrado a ejercicios fiscales posteriores para su posible deducción (siempre que entren dentro de ese 30% de gastos financieros deducibles o del millón de euros).
- III. En tercer lugar, se restringe la deducibilidad de los gastos financieros que provengan de las deudas consecuencia de la adquisición de participaciones en el capital o los fondos propios de cualquier tipo de entidad. La deducibilidad tendrá el límite adicional del 30% del beneficio operativo de la sociedad que llevó a cabo la adquisición.

En los datos que nos han sido proporcionados no se menciona ningún dato acerca del Beneficio Operativo (dato necesario para conocer los gastos deducibles) pero sí del concepto de EBITDA. Ambos conceptos se refieren a nociones muy similares entre sí: al beneficio obtenido a partir del resultado de cuentas y ganancias minorado, entre otras cosas, en impuestos, deterioros y amortizaciones. La principal diferencia a tener en cuenta para el supuesto que nos concierne es que el EBITDA no tiene en consideración los ingresos financieros correspondientes a dividendos o participaciones en beneficios de entidades en la que se ostenta una participación (directa o indirecta) de al menos un 5%. Es decir, con los datos que disponemos, para obtener el Beneficio Operativo (dato crucial para averiguar el límite de gastos financieros netos deducibles) debemos coger el EBITDA correspondiente a cada año y añadirle un 5% del importe correspondiente al dividendo procedente de entidades extranjeras.

El porcentaje mencionado del 5% de los dividendos de sociedades extranjeras hace referencia al importe no exento de beneficios percibidos procedentes de otras entidades. Como se comentará a lo largo de este dictamen, los dividendos procedentes de otras entidades, si cumplen ciertos requisitos, se benefician de una exención del 95% del dividendo percibido, el restante 5% debe tributar, y para el supuesto que nos planteáis, resulta un porcentaje de significativa importancia como ya hemos mencionado.

Como venía exponiendo, el impuesto de sociedades español autoriza deducir hasta un 30% del beneficio operativo o 1 millón de euros. Este es el límite máximo reconocido por el artículo 16 de la LIS (Ley de Impuesto de Sociedades). A pesar de esto, es importante tener en cuenta, que en caso de que los gastos financieros netos incurridos sean inferiores al 30% del beneficio operativo (recordemos que es la máxima cuantía que permite la ley deducirse) no cabe la posibilidad de deducirse la cuantía que establezca el último, si no que habrá que deducir como máximo los gastos financieros que hayáis ostentado. No obstante, el excedente (la diferencia entre la cuantía a deducir y la que se podría haber deducido si hubiese existido un mayor gasto financiero) se podrá arrastrar a siguientes ejercicios, aumentando de esta forma el límite posible deducible. Esto se entenderá mejor una vez calculemos el importe que el grupo InnoSolve puede deducirse.

Concepto (€[·]m)	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
EBITDA Consolidado - Entidades españolas	180,00	178,18	207,42	222,75	239,23	256,93	275,92	296,27
Dividendos procedentes de filiales extranjeras	86,31	83,52	93,88	97,90	102,08	106,43	110,95	115,65

En resumen, en primer lugar, es necesario calcular el beneficio operativo para conocer el importe máximo deducible del grupo InnoSolve. Este importe se obtendrá de añadir al EBITDA proporcionado el 5% del mencionado dividendo percibido de otras entidades. Una vez obtengamos este dato, calcularemos los gastos financieros en los que habéis incurrido conforme al EURIBOR publicado a 1 de junio de 2023. Por último, con ambos datos ya se puede obtener el importe concreto de gastos que podéis deducir.

1. Calculamos el Beneficio Operativo:

### Beneficio Operativo

(las cantidades se encuentran en miles de euros)

AÑO	EBITDA	Dividendo	5% DIVIDENDO	BENEFICIO OPERATIVO
2023	180,00	86,31	4,32	<b>184,32</b>
2024	178,18	83,52	4,18	<b>182,36</b>

2025	207,42	93,88	4,69	<b>212,11</b>
2026	222,75	97,90	4,90	<b>227,65</b>
2027	239,23	102,08	5,10	<b>244,33</b>
2028	256,93	106,43	5,32	<b>262,25</b>
2029	275,92	110,95	5,55	<b>281,47</b>
2030	296,27	115,65	5,78	<b>302,05</b>

2. En base a la resolución del BOE publicada a 1 de junio de 2023 (ver Anexo I) que establece el EURIBOR a 6 meses de mayo de 2023 calcularemos los gastos financieros incurridos.

El EURIBOR indicado es de 3,682. Dicho importe debe sumarse al tipo de interés del préstamo SHL2. Este préstamo tiene los mismos términos que el denominado como *Deuda Bancaria*, por lo tanto, el tipo de interés de SHL2 es de 3,85% . En total, sumando los dos importes mencionados son 7,532%. Este tipo de interés debe aplicarse a la cuantía del préstamo SHL2 para determinar los gastos financieros incurridos:

Préstamo SHL 2, dividido en dos partes:

- 1ª. Adquisición y costes de transacción: 420.860
- 2ª. Refinanciación 800.000
- Total préstamo: 1220,86

Intereses:

- $1220,86 \times 7,532\% = 91,95$  euros

Por tanto, 91,95 euros es el importe de los gastos fiscales netos en los que va a incurrir InnoSolve cada ejercicio. En el paso 3 vamos a calcular qué importe de estos gastos es deducible:

3. En tercer lugar, vamos a calcular qué importe de los gastos arriba mencionados es deducible, aplicando el Beneficio Operativo de cada año calculado en el primer paso.

	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Beneficio Operativo	184,32	182,36	212,11	227,65	244,33	262,25	281,47	302,05
Gasto financiero Neto	91,95	91,95	91,95	91,95	91,95	91,95	91,95	91,95

Límite: 30% del B.O. (max. deducible)	55,29	54,708	63,633	68,295	73,299	78,675	84,441	90,615
<b>Gasto financiero neto deducible</b>	<b>55,29</b>	<b>54,71</b>	<b>63,33</b>	<b>68,295</b>	<b>73,29</b>	<b>78,675</b>	<b>84,44</b>	<b>90,615</b>
<b>Gasto financiero NO deducible</b>	<b>36,66</b>	<b>37,24</b>	<b>28,61</b>	<b>23,65</b>	<b>18,66</b>	<b>13,27</b>	<b>7,51</b>	<b>1,33</b>
<b>Pendiente deducible*</b>	36,66	37,24	28,61	23,65	18,66	13,27	7,51	1,33

\*Importe que se puede arrastrar a ejercicios posteriores en los que el límite máximo deducible (el 30% del BO) sea superior al gasto financiero incurrido en ese año para poder deducirlo en ese otro ejercicio. Cabe mencionar que no hay limitación temporal, se puede arrastrar a ejercicios siguientes.

En pocas palabras, la carga financiera asociada al préstamo SHL2 no resultaría plenamente deducible. Como hemos expuesto anteriormente y conforme lo detallado en la tabla, la carga financiera deducible en cada ejercicio quedaría limitada, pudiendo deducir el 30% del beneficio operativo, con posibilidad de deducir en ejercicios posteriores el excedente no deducido.

### **TERCERA. Tratamiento de los costes de la transacción bajo el Impuesto de Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido. Los mecanismos para efficientar su tratamiento tributario y los aspectos de la estructura de inversión que puedan ser mejorados.**

El 25 de mayo de 2022, el grupo InnoSolve lleva a cabo la operación denominada como la transacción. En esta se realizan múltiples operaciones intragrupo, con el fin de incorporar nuevas sociedades al grupo. De esta forma, las empresas del mismo grupo se financian unas a otras para ejecutar la transacción. Al hacer esto incurren en varios costes, entre ellos los costes relacionados con el asesoramiento fiscal y mercantil o gastos de notaría. En el presente dictamen, desarrollaremos el tratamiento que estos costes recibirán bajo el Impuesto de Sociedades (o IS) y bajo el Impuesto sobre el Valor Añadido (o IVA).

#### **Implicaciones fiscales del Impuesto de Sociedades:**

En cuanto al Impuesto de Sociedades, para que los costes derivados de una operación se consideren gasto fiscalmente deducible deben cumplirse ciertas condiciones. Por un lado, se exige que exista una correlación entre los ingresos y los gastos. Es decir, que estén afectos a la actividad económica que se lleva a cabo en la sociedad. En el supuesto de que los gastos no estén vinculados con la obtención de los ingresos o no se demuestre que existe una cierta correlación (entre los ingresos y los gastos incurridos) los costes, bajo el Impuesto de Sociedades, no tendrán la consideración de deducibles.

Por otro lado, el mismo Impuesto de Sociedades, exige que los costes derivados de una transacción cumplan con tres requisitos: justificación, contabilización e imputación. El primero trata sobre la necesidad de que el gasto incurrido esté correctamente acreditado. La forma de acreditación recomendada, de acuerdo con el sistema jurídico español, consiste en una factura. La factura deberá proporcionarla aquella entidad que lleve a cabo la operación que se presta. No obstante, cabe mencionar que, la factura no es un medio de prueba absoluto. El hecho de que un servicio quede acreditado por una factura no determina por sí solo, la deducibilidad del gasto incurrido. Es el contribuyente del IS el que debe probar que la operación tuvo lugar y que el gastos cumple con los requisitos para su deducibilidad.

La transacción en cuestión se llevó a cabo en mayo de 2022, cuando el grupo InnoSolve aún no se encontraba en el régimen especial de consolidación fiscal, ya que a partir de 2023 las operaciones que se efectúen intragrupo desde ese momento no tendrán la obligación legal de ser documentadas y acreditadas. No obstante, para futuras operaciones intragrupo es aconsejable que, a pesar de que la ley no exija acreditación de la transacción llevada a cabo, estas operaciones queden probadas con el fin de justificar la deducibilidad de los gastos incurridos en este tipo de operaciones; evitando así, posibles futuros riesgos con las administraciones tributarias.

Los dos últimos requisitos mencionados anteriormente son la contabilización y la imputación. Es decir, los gastos deben estar inscritos en la contabilidad de la sociedad, como por ejemplo en la cuenta de pérdidas y ganancias. Así como que también deben imputarse al correcto ejercicio fiscal. Por norma general el correcto ejercicio es el de devengo, independientemente del momento en el que se pague o se cobre la operación.

Estos son los requisitos generales para admitir un gasto como deducible. Sin embargo, la ley del Impuesto de Sociedades español reconoce varios supuestos en los que no se admitirá un gasto como deducible. En concreto, nuestro ordenamiento jurídico es reactivo a la hora de permitir la deducibilidad de los costes derivados de las deudas con otras entidades que pertenecen al mismo grupo mercantil (art. 15.h LIS). Independientemente de la residencia de las entidades del grupo y de si tributan por consolidación fiscal, la Ley del IS no permite que los gastos que deriven de las deudas contraídas con otra sociedad del mismo grupo sean deducibles; siempre y cuando, el motivo de incurrir en la deuda hubiese sido alguno de los siguientes dos:

- i) adquirir participaciones de otra sociedad que conforman parte del mismo grupo mercantil o que a raíz de esa adquisición pasen a formar parte de este; o
- ii) aportar capital a otra entidad del grupo.

A pesar de que se cumpla con lo mencionado anteriormente, en España se permite la deducción de los gastos que deriven de deudas contraídas con empresas del mismo grupo con el fin de adquirirlas o de aportar financiación, si existen los denominados *motivos económicos válidos*. Este es un concepto ambiguo que ha derivado en una inseguridad jurídica ya que

nuestra legislación olvida definirlo. El concepto se refiere a que la operación sea razonable y necesaria económicamente.

El grupo InnoSolve, en la transacción realizada en mayo de 2022 incurre en varios costes al efectuar esta. En esta transacción se llevan a cabo numerosos préstamos intragrupo, los cuales, permiten adquirir las participaciones de sociedades de fuera del grupo, creando así una nueva estructura societaria. Por tanto, se cumplen con las condiciones mencionadas anteriormente para la no deducibilidad de los gastos incurridos. Sin embargo, cabe la posibilidad de que sean deducibles si las operaciones efectuadas en la transacción de mayo de 2022 se pueden demostrar y acreditar. Por tanto, si el grupo InnoSolve es capaz de justificar y acreditar la necesidad de las transacciones efectuadas entre las sociedades los costes serían deducibles.

### **Implicaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido:**

El grupo InnoSolve ha percibido un servicio por parte de sus asesores, abogados y economistas entre otros. Este tipo de servicios se califica como servicios de profesionales independientes bajo el Impuesto sobre el Valor Añadido. Los cuales llevan aparejado un IVA que el grupo InnoSolve por ser el receptor de los servicios debe soportar y abonar. Por este motivo, este tipo de IVA se conoce como IVA soportado y tributa al tipo del 21%.

El IVA soportado por la adquisición de servicios puede ser deducible para la entidad receptora del servicio si éste resulta afecto a la actividad empresarial. Esta es la primera condición que debe cumplirse para que el IVA soportado pueda resultar deducible. Una vez se satisface esta condición existen otros requisitos que deben cumplirse. En primer lugar, para poder deducir el IVA soportado debe ser considerado como empresario a efectos del IVA, cuando las entidades son sociedades mercantiles, como es el caso, se entiende cumplido este requisito de forma automática. En segundo lugar, debe realizarse operaciones que otorguen derecho a deducción, una vez más, este requisito también se cumple. El tercer y último criterio que debe cumplirse para poder deducir el IVA es que exista una factura u otro documento que acredite y justifique que has soportado un IVA al recibir una prestación de servicios. Asimismo, es crucial que el gasto soportado al afrontar el IVA se encuentre contabilizado en la empresa.

En nuestro supuesto, el grupo InnoSolve soporta este tipo de IVA al adquirir una prestación de servicios profesionales independientes. El cual resultaría deducible para el grupo en caso de que tuvieran una factura que justifique el coste ostentado, ya que en cualquier caso cumplen con los dos primeros requisitos exigidos. Por tanto, el tratamiento de los costes bajo este impuesto sería la deducción de estos; siempre y cuando acrediten mediante factura u otro documento de la misma naturaleza el servicio recibido y el IVA correspondiente soportado.

Por otro lado, una vez se ha determinado que el grupo InnoSolve efectivamente cumple con los requisitos anteriores que permiten la deducibilidad por el IVA soportado, es importante conocer el límite temporal que dictamina la normativa española. Este impuesto, tiene un

plazo máximo para aplicar la deducción pertinente, este plazo es de cuatro años a contar desde el devengo de las cuotas de IVA (por norma general, desde la emisión de la factura).

### **Los mecanismos para efficientar su tratamiento tributario**

Con respecto a los mecanismos para efficientar su tratamiento tributario deberíamos centrarnos en las ventajas e inconvenientes que supone haber optado por la tributación en régimen especial del grupo de consolidación fiscal.

Tributar en este régimen fiscal conlleva varios beneficios. Entre estos destacan los siguientes:

- La eliminación de la obligación de acreditar las operaciones intragrupo que se han llevado a cabo. Como comentamos a lo largo de este dictamen, las operaciones intragrupo son complejas ya que las administraciones tributarias son reacias a la hora de reconocer la existencia de estas operaciones. Legalmente se exige una documentación exhaustiva que pruebe la existencia de estas operaciones, probando que efectivamente existieron y fueron valoradas conforme al valor que se habría exigido con una tercera empresa independiente.

Al estar en régimen de consolidación fiscal, desaparece la obligación de proporcionar estos documentos que prueben las operaciones intragrupo. No obstante, seguimos recomendando que estas transacciones puedan probarse, a pesar de estar en consolidación fiscal, para evitar riesgos con las administraciones tributarias.

- Desaparece la obligación de practicar retención por los dividendos, intereses y otras rentas que provengan de otra sociedad del grupo que tribute por este mismo régimen de consolidación fiscal.

Por norma general, las entidades que no se encuentren bajo este régimen especial deberán someter a retención las mencionadas rentas al porcentaje del 19%.

- La facultad de diferir la tributación fiscal de los beneficios obtenidos por las operaciones internas del grupo, como ventas de inmuebles o activos. Estos beneficios tributan en el momento en el que se realiza la operación con una tercera sociedad independiente al grupo.

Estos tres puntos son ejemplos de las ventajas que conlleva tributar por el régimen especial de consolidación fiscal. Sin embargo, existe una importante repercusión negativa al tributar en este régimen especial que pueda no haberse tenido en cuenta a la hora de optar por este sistema de tributación. El principal inconveniente de tributar bajo este régimen se manifiesta a la hora de aplicar el límite permitido para deducir los gastos financieros incurridos. Tributando por el régimen general, la legislación española reconoce que los gastos financieros serán deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo o 1 millón de euros. Este límite se aplica individualmente a cada sociedad que formule el impuesto de sociedades español bajo el régimen general. No obstante, cuando se ha optado por tributar

bajo un régimen especial como es el de la consolidación fiscal este límite, para deducir gastos financieros, deja de ser individual y pasa a ser un límite que aplica sobre el grupo fiscal.

Por tanto, al optar por el régimen de consolidación fiscal, el grupo InnoSolve se beneficia de ventajas como las mencionadas anteriormente en este dictamen, no obstante, existe una significativa desventaja como que el límite de deducibilidad de los gastos financieros se refiere al grupo fiscal en su conjunto, impidiendo así que el grupo InnoSolve deduzca menos gastos que los que podría deducir de estar en régimen general.

### **Los aspectos de la estructura de inversión que puedan ser mejorados:**

En cuanto a los aspectos que podrían mejorarse sobre la estructura de inversión podría ser el acogerse al régimen de sociedad ETVE.

El ordenamiento jurídico español reconoce una figura societaria denominada como Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros, normalmente conocida como ETVE. La sociedad InnoSolve, es la que maneja las inversiones extranjeras no residentes en territorio español, por tanto, puede resultar beneficioso que ésta opte por el régimen de las sociedades ETVE, recogido en los artículos 107 y 108 de la LIS.

Conforme la Administración española para acogerse al régimen especial de tributación, estas entidades deben tener como objeto social *“la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales”* (art. 107.1 LIS).

La principal ventaja que supone una ETVE es la exención de los dividendos y las plusvalías que provengan de la participación de la sociedad en otras entidades extranjeras. Las ETVE se introdujeron al sistema español con motivo de incrementar la inversión extranjera en España. Los grupos fiscales debían canalizar su inversión extranjera a través de una sola sociedad situada en España. Por tanto resultaría un régimen muy favorable e interesante para la sociedad InnoSolve.

Los requisitos exigidos para optar por el régimen especial de las ETVE son los siguientes:

- Que la sociedad ETVE participe en al menos un 5% del capital o los fondos propios de las filiales extranjeras y que la participación la haya mantenido durante al menos un año con anterioridad al día en el que sea exigible la operación.
- Que las filiales no estén situadas en un paraíso fiscal y que se encuentren sujetas y no exentas a un impuesto parecido en naturaleza al IS español, así como que el tipo nominal al que estén sujetas sea del 10%. No obstante, como sucede en otros supuestos, este requisito se entiende cumplido cuando exista un CDI entre España y dicho otro estado y en este se incluya un precepto sobre el intercambio de información. Esto resulta muy beneficioso para una ETVE en territorio español ya

que España ha concluido acuerdos CDI con numerosos países de todo el mundo, facilitando adoptar el régimen ETVE.

Por tanto, los requisitos no son extensos ni complejos de cumplir y las ventajas son significativas, ya que las ETVE, si cumplen con los requisitos, aseguran la exención de los dividendos y plusvalías derivadas de su participación con sociedades extranjeras; facilitando y simplificando de esta forma la inversión del grupo InnoSolve.

#### **CUARTA. Implicaciones del pago de dividendos hasta llegar a los últimos accionistas (i.e., VisioNia, Asycon y los accionistas minoritarios).**

En cuanto a las implicaciones fiscales que conlleva un reparto de dividendos de rentas obtenidas por una filial o entidad a su matriz o socio debemos analizar lo establecido en la Ley del Impuesto de No Residentes, la cual especificará si se entienden sujetas estas rentas en estado español y si este fuese el caso analizaremos también el Convenio para evitar la doble imposición (o CDI) aplicable.

Como mencionáis en la cuarta cuestión, las entidades que pueden obtener una renta para posteriormente distribuirlas son InnoSolve y las filiales españolas, ambas residentes en territorio español. Por otro lado, las entidades receptoras de los dividendos serían Asycon, con residencia fiscal en el estado luxemburgués y VisioNia y los accionistas minoritarios, ambos residentes en territorio español. Conocer el estado de la residencia fiscal es necesario para establecer la normativa aplicable y el CDI correspondiente. En nuestro supuesto, son de aplicación la LIRNR y el CDI suscrito entre España y Luxemburgo.

En primer lugar, la Ley mencionada establece que la obtención de renta en territorio español constituye un hecho imponible (art. 12 LIRNR). Es decir, cuando se consigue una renta dentro de este territorio se origina una obligación de pago por un tributo. Esta normativa explica y concreta cuándo se entiende que se ha obtenido una renta dentro del territorio español. Más en concreto, sobre la renta que nos concierne, detalla que los dividendos se consideran rendimientos de capital mobiliario, los cuales se entienden obtenidos en territorio español cuando derivan de participaciones en los fondos propios de entidades residentes en territorio español.

De acuerdo con lo mencionado, ambas InnoSolve y las filiales españolas obtienen dividendos en territorio español, constituyendo así renta obtenida en el estado español que deriva en un hecho imponible tributable en este estado. A pesar de ser consideradas rentas sujetas, debemos de analizar si existe alguna exención aplicable.

Continuando con el análisis, sobre las exenciones, la legislación reconoce ciertas rentas que aún estando sujetas al impuesto se entenderán que están exentas de gravamen. Esto quiere

decir que, rentas que deben declararse e informarse a la administración pero que no supondrán ningún desembolso por parte del contribuyente.

La legislación concreta que serán rentas exentas aquellos beneficios (como los dividendos) distribuidos por las filiales españolas a sus matrices que se encuentren en otro Estado Miembro de la Unión Europea. Para que este tipo de renta se entienda como renta exenta deben cumplirse varios requisitos. En primer lugar, la legislación requiere que ambas entidades (la que genera el dividendo y la que lo recibe) estén sujetas y no exentas por algún impuesto que grave el dividendo obtenido. En segundo lugar, se requiere que el dividendo no provenga como consecuencia de la liquidación de la sociedad. Por último, que las sociedades constituyan alguna forma societaria reconocida en la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

Aplicando lo mencionado al supuesto que nos concierne, observamos que dicha exención tan solo es aplicable a los dividendos que provengan de las filiales españolas y no de InnoSolve, ya que la normativa expresa que la exención será de aplicación a las filiales españolas únicamente.

Por tanto, las filiales españolas cumplen con lo requerido en la exención explicada, ya que son filiales residentes fiscales en territorio español que reparten un dividendo a su socios que residen en otro Estado Miembro (España y Luxemburgo), el cual grava los beneficios obtenidos. Asimismo, los dividendos, conforme los antecedentes de hecho del supuesto, no provienen de la liquidación de la sociedad, al contrario, derivan de la actividad de esta. Por último, tanto las filiales españolas como los socios que recibirán la renta constituyen formas societarias previstas en la Directiva Matriz - Filial.

Esto implica, que los dividendos que provengan de las filiales españolas tendrán la consideración de sujeto pero exento bajo dicho impuesto. Aunque no se vaya tributar por esta renta, de igual forma, las filiales españolas, a pesar de que la renta se encuentre exenta debe declararse presentando los modelos 216 y 296, tan solo a efectos informativos.

Por el contrario, para conocer las implicaciones fiscales de los dividendos repartidos por parte de la sociedad anónima InnoSolve, ya que conforme a la legislación española son rentas sujetas y no exentas, debemos conocer lo establecido bajo el CDI redactado entre España y Luxemburgo sobre la forma de tributación.

Conforme a lo establecido en este Convenio para evitar la doble imposición, se establece que los dividendos pagados por una entidad española a una entidad residente en Luxemburgo, deberán someterse a tributación en este último estado. Por tanto, el estado de la fuente, España, no tiene la potestad de gravar esta renta pagada al otro Estado Miembro. No obstante, dicho Convenio reconoce que el estado en el que resida la sociedad que reparta los dividendos puede gravar también esta renta pero hasta un límite si la sociedad receptora de los dividendos opera como un beneficiario efectivo. Como ya hemos mencionado a lo largo

de este dictamen, la figura de beneficiario efectivo es muy significativa ya que determina si un estado puede tener la facultad de gravar parte o no de la renta. Recordemos que dicha figura implicaba que la sociedad receptora de la renta fuese la entidad con capacidad de decidir sobre el fin de la renta; mientras no reciba órdenes de ninguna otra entidad sobre cómo usar la renta recibida se entiende que es efectivamente el beneficiario efectivo de la misma.

Lo mencionado puede resultar un tanto complejo, pero en resumen, aplicándolo a nuestro supuesto implica que la jurisdicción luxemburguesa es la que tiene la facultad de gravamen sobre los dividendos que reciba pero el estado español puede aplicar una retención a la misma renta si Asycon opera como el beneficiario efectivo de los dividendos. Ciertamente es que Asycon y el resto de socios son los beneficiarios efectivos de las rentas ya que no se detalla en la información proporcionada que estos deban seguir órdenes acerca del propósito de los dividendos recibidos. Por tanto se entiende que actúan como beneficiarios efectivos.

Como regula el CDI aplicable, el estado español puede aplicar una retención a los dividendos repartidos del tipo del 10% del importe bruto de la renta repartida. Esto es posible ya que se cumplen con los requisitos exigidos por el Convenio, ya que el beneficiario efectivo (Asycon) posee el 71,18%, es decir, más del 25% requerido en el CDI (art. 10.b.i) y la sociedad (Asycon) ha poseído dicha participación durante más de un año antes de que se distribuyan los dividendos.

En conclusión, el reparto de dividendos de InnoSolve y las filiales españolas a sus accionistas últimos (Asycon, VisioNia y accionistas minoritarios) supone un hecho imponible y por tanto una renta sujeta conforme a la legislación española. No obstante, los dividendos que procedan de estas filiales se benefician de la exención contemplada en la LIRNR (art. 14 letra h), quedan sujetos pero exentos de tributación dicha renta, no debiendo tributar por esta renta pero sí declararla. Por el contrario, los dividendos procedentes de la sociedad InnoSolve no disfrutan de exención ninguna y se encuentran sujetos. A pesar de esto, el CDI aplicable suscrito entre España y Luxemburgo otorga la facultad de gravamen a la jurisdicción luxemburguesa, permitiendo al estado español aplicar únicamente una retención equivalente al 10% del importe bruto de los dividendos repartidos y por cumplir con los requisitos exigidos para ello (ser Asycon el beneficiario efectivo, tener más de un 25% de participación en la sociedad que reparte el dividendo durante más de un año en el momento del reparto de la renta).

#### **QUINTA. Implicaciones tributarias al desplazamiento de profesionales con conocimientos técnicos entre InnoSolve y las filiales españolas e hispanoamericanas.**

La siguiente operación sobre la que habéis solicitado asesoramiento versa sobre la facturación que InnoSolve lleva a cabo de sus filiales. Como comentáis, esta facturación proviene de los profesionales con conocimientos técnicos, que se trasladan de InnoSolve a las filiales europeas e hispanoamericanas, con el fin de potenciar los equipos de estas entidades.

La problemática reside en si al realizar estas operaciones estáis efectuando un servicio intragrupo entre entidades vinculadas, ya que si este fuera el caso, existirían implicaciones tributarias las cuales debéis tener en consideración. Nuestro ordenamiento jurídico es bastante escéptico a la hora de permitir la deducción por los gastos de estos servicios, ya que, en la práctica impone requisitos que son ciertamente ambiguos, dejando un criterio inambiguo para determinar si efectivamente se ha producido un servicio intragrupo y los gastos derivados de este son deducibles.

Por lo tanto, la cuestión, es establecer en primer lugar si efectivamente se ha llevado a cabo una prestación de un servicio intragrupo, para posteriormente valorar los costes asociados, la facturación y determinar cómo debe InnoSolve declararlo en el Impuesto de Sociedades español.

Antes de adentrarnos en el análisis de la cuestión planteada, debemos tener claro la definición de servicio intragrupo y de operación vinculada. El término servicio intragrupo, conforme los criterios de la OCDE, se refiere a cualquier prestación, ya sea administrativa, financiera, comercial o de cualquier otro tipo de servicio, que se preste a otra sociedad que pertenezca a su mismo grupo empresarial. Por otro lado, las operaciones vinculadas son cualquier actividad que se lleve a cabo entre sociedades que conformen un mismo grupo. El artículo 18 de la Ley del Impuesto de Sociedades español, concreta en el apartado segundo letra c) que serán entidades vinculadas dos sociedades que formen un grupo. Tanto InnoSolve como las filiales españolas e hispanoamericanas pertenecen al mismo grupo. Al ser entidades vinculadas, los servicios que se presten deben estar debidamente acreditados y justificados.

Para comenzar con el estudio, el ordenamiento jurídico español no plantea una regulación específica para los servicios intragrupo, en cambio, en la LIS, como ya hemos mencionado, sí que se indica que la regulación aplicable a las operaciones vinculadas. El término de servicios intragrupo, aunque no lo mencione expresamente la legislación española, es un tipo de operación vinculada que se incluiría bajo la regulación del artículo 18 de la LIS. No obstante, la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) ha reconocido a nivel mundial qué tendrá consideración de servicio intragrupo. Por lo tanto, el análisis de esta cuestión combinará parte de las Directrices que establece la OCDE en relación con precios de transferencia (materia reguladora de los servicios intragrupo) y parte de la legislación española, principalmente el mencionado precepto (artículo 18 de la LIS).

En primer lugar, como se ha mencionado anteriormente, el concepto de servicio intragrupo es muy amplio y abarca un gran abanico de posibilidades. La OCDE ha establecido que para poder considerar una prestación como servicio intragrupo, éste debe haber sido efectivamente prestado. En España, los tribunales han denegado poder deducir los gastos derivados de estos servicios intragrupo por el hecho de que no consideraban que se había acreditado debidamente la prestación del servicio en cuestión. Las sentencias de la Audiencia Nacional nº 5537/2021 de fecha de 20 de diciembre de 2021 y la nº 5187/2017 de fecha de 11 de diciembre de 2017 ilustran a la perfección lo mencionado: para poder deducirse los gastos

incurridos en un servicio intragrupo, primero se ha de probar que éste ha existido. En las dos sentencias mencionadas, los tribunales españoles niegan la deducibilidad de los gastos por entender que los servicios no fueron realmente prestados; indicando que no se acreditaron ni individualizan los servicios prestados entre las entidades vinculadas. Para identificar que un servicio intragrupo ha sido realizado se debe indicar en qué consistió, el coste que representó para la entidad que lo prestó y el coste de los trabajadores.

Por tanto, resulta crucial acreditar que, efectivamente InnoSolve ha prestado a sus filiales un servicio intragrupo; debiendo individualizar cada servicio realizado. Para ello, es necesario aportar los contratos entre las sociedades vinculadas, seguimientos realizados, como informes de resultados o planes de trabajo e implementación de estos. Asimismo, resultaría beneficioso aportar también documentos en los que se concreten, detallen y expliquen el servicio prestado, así como las facturas de estos. Con estos documentos, en caso de inspección, acreditaríamos la efectiva prestación del servicio intragrupo entre InnoSolve y las filiales.

En segundo lugar, la OCDE añade que, el servicio producido debe haber supuesto algún beneficio para la empresa que recibe el servicio. Este es el denominado *Benefit Test* o test de beneficiario. La OCDE especifica que, este test se superará si existe un beneficio real. Si de la prestación del servicio resulta una ventaja económica para la empresa que percibe el servicio, se estaría satisfaciendo el mencionado test. En concreto, los comentarios de la OCDE explican que este hecho será acreditado si, en caso de que el servicio intragrupo no se hubiese llevado a cabo, si la empresa receptora hubiese tenido que contratar a un tercero para obtener la prestación de ese servicio, o si por el contrario, podría haberlo llevado a cabo con los recursos internos de la propia empresa. Por lo tanto, debe existir un cierto grado de necesidad por parte de la sociedad que recibe el servicio, para satisfacer el mencionado test.

Si extrapolamos esta información al caso del grupo InnoSolve, tendríamos que ver si las filiales europeas e hispanoamericanas, que son las receptoras del servicio, están obteniendo beneficio alguno al prestarles InnoSolve parte de sus profesionales con perfiles técnicos para suplir necesidades de los equipos locales. De acuerdo con los antecedentes de hecho del caso que nos planteáis, existe un elevado grado de necesidad por parte de las filiales a la hora de recibir el servicio de InnoSolve. Entendiendo que, ese servicio resultaba imprescindible para el correcto funcionamiento de las filiales, ya que si InnoSolve no les prestara este servicio, las filiales se verían obligadas a obtener este servicio de un tercero independiente.

No obstante, antes de concluir si efectivamente se está efectuando un servicio intragrupo entre InnoSolve y sus filiales, la OCDE ha reconocido cinco situaciones bajo las que los servicios prestados intragrupo no superarían el *Benefit test* y por tanto, no se considerarán servicio intragrupo. Es necesario analizar estos cinco supuestos para entender si la facturación que InnoSolve le efectúa a sus filiales debe ser valorada conforme al principio de plena competencia o no.

Las cinco situaciones que reconoce la OCDE por las que no habría un servicio intragrupo, son las siguientes:

1. Actividades del accionista:

De acuerdo a los datos proporcionados, no considero que este ejemplo de servicio que no se consideraría intragrupo se aplique en el caso del grupo InnoSolve. La razón es que, como mencionáis en los hechos del caso, las filiales sí que requieren que InnoSolve les preste ese servicio, y bajo esta primera situación es necesario que la actividad que se preste entre las empresas vinculadas, no sea necesaria.

2. Actividades duplicadas

En cuanto a la segunda situación reconocida por la OCDE como prestación excluida de los servicios intragrupo, esta hace referencia a aquellas actividades que realiza internamente una empresa del grupo y, a la vez otra del grupo se ciñe a realizar la misma actividad para el resto de sociedades que conforman el grupo.

A primera vista, esta segunda situación, nos puede suscitar alguna duda, ya que en nuestro supuesto, tanto InnoSolve como sus filiales se dedican a la consultoría. Es decir, a priori, desarrollan la misma actividad. No obstante, dedicarse a la “consultoría” engloba un amplio abanico de servicios, por lo tanto, entiendo que el único hecho de que tanto InnoSolve como las filiales se dediquen a la consultoría, no supondría, por sí solo, desempeñar actividades duplicadas. Como mencionáis en los hechos del caso, InnoSolve presta a sus profesionales con perfiles técnicos muy determinados. Por lo tanto, por ejemplificar el argumento al que me estoy refiriendo, no es lo mismo que la filial hispanoamericana tenga a consultores en materia fiscal, que InnoSolve les facture por haberles enviado a un profesional de su empresa en consultoría en materia fiscal de instalaciones de energías renovables.

De modo que, atendiendo a que InnoSolve presta el servicio de proporcionar profesionales altamente especializados en diferente sectores técnicos, entiendo que no se considerarán actividades duplicadas. De todos modos, necesitamos que proporcioneis detalles sobre la materia en la que se especializan los trabajadores que prestan sus servicios para las filiales, con el fin de confirmar que, InnoSolve y sus filiales no llevan a cabo actividades duplicadas.

3. Actividades derivadas de beneficios incidentales:

Este supuesto tampoco es de aplicación en el caso que nos concierne, ya que ocurre cuando al prestar un servicio entre dos empresas del grupo, una tercera ajena a ese servicio pero que pertenece al grupo, recibe un beneficio como consecuencia del servicio que se prestaron las otras dos. Como hemos comentado, esta hipótesis no es de aplicación en nuestro supuesto.

4. Actividades derivadas de beneficios de asociación pasiva:

De la misma forma que el anterior, esta situación tampoco sucede en nuestro caso, por lo que no afecta al grupo InnoSolve; ya que ninguna empresa que esté más arriba que InnoSolve en la cadena del grupo, ha obtenido un beneficio por el servicio prestado entre InnoSolve y sus filiales.

5. Actividades a demanda:

Conforme a los antecedentes de hecho del caso del grupo InnoSolve, la prestación de servicios de profesionales de InnoSolve a las filiales es “bastante habitual”. Con lo cual, no es un servicio por el que de un año a otro se observe una variación importante, si no que, es una actividad frecuente y usual entre el grupo InnoSolve.

En definitiva, de las cinco situaciones que la OCDE reconoce como supuestos que no califican como servicio intragrupo, el único que nos puede plantear algún conflicto es el que hace referencia a las actividades duplicadas. Por este motivo, es necesario identificar de forma correcta y precisa los servicios que presta InnoSolve a sus filiales. A pesar de esto, de los antecedentes de hecho, concluyo que el servicio que se lleva a cabo equivale a un servicio intragrupo, que no califica como actividad duplicada. Esto se debe a que InnoSolve, a pesar de que todas realicen servicios de consultoría, se especializa en sectores concretos y complejos que requieren profesionales técnicos. Por el contrario, las filiales no proporcionan un servicio tan especializado por sí solas y por eso requieren de servicios externos para aquellos casos en los que sea necesario, no cualificando como actividad duplicada.

Habiendo satisfecho el *Benefit Test* y habiendo acordado que es un servicio intragrupo, el siguiente paso, es determinar los costes que InnoSolve puede tener en cuenta a la hora de facturar sus servicios.

Cuando existe un servicio intragrupo, la remuneración debe valorarse acorde al valor de mercado (así lo establece la normativa interna en el artículo 18 de la LIS). Esto es que el servicio que se lleva a cabo, debe remunerarse por el mismo importe que lo harían dos empresas independientes entre sí en circunstancias comparables. Por lo tanto, InnoSolve debe facturar a sus filiales por los servicios intragrupo el mismo importe que cuando lo presta a una tercera empresa. En la práctica, la administración española requiere que se lleve a cabo un análisis de los valores de mercado, indicando qué precios están aplicando sociedades bajo circunstancias similares. Este análisis puede ser sencillo o complejo, utilizando bases de datos para más investigación. Un análisis más completo ayudaría a justificar el precio acordado para el servicio de cara a la administración tributaria, evitando así una futura sanción.

Ahora bien, ¿cómo determina InnoSolve el importe a facturar por el servicio prestado a sus filiales? ¿Qué costes puede tener en cuenta?

Como se ha mencionado anteriormente, la OCDE establece dos métodos para determinar qué costes puede incluir la empresa que presta el servicio, con motivo de posteriormente poder deducirlos. Estos dos criterios son: el método de cargo directo o el indirecto.

Conforme al supuesto que habéis planteado, recomiendo aplicar el método de cargo directo. Esto se debe a que InnoSolve puede identificar y determinar fácilmente el coste que le ha supuesto prestar el servicio a sus filiales. Asimismo, entendiendo que InnoSolve practica este servicio de igual forma con empresas independientes, será más fácil determinar el importe a facturar con sus filiales. De esta forma, es recomendable que InnoSolve deje registrados los servicios prestados, los gastos incurridos y la facturación que realiza con terceros por servicios similares a los realizados para sus filiales. Al hacer esto, InnoSolve podrá justificar de forma coherente los gastos en los que incurre para posteriormente poder deducirlo en el Impuesto de Sociedades.

Por otro lado, el método de cargo indirecto no es recomendable bajo este supuesto, ya que se utiliza en casos en los que resulte complejo identificar el servicio prestado y los costes derivados de este. Exige realizar una estimación del servicio prestado y del reparto de costes, método mucho más enrevesado y no recomendado para el caso de InnoSolve.

En cuanto a la forma de remuneración que InnoSolve debe seguir y aplicar por los servicios prestados a las filiales, existen varias formas. Entre estas destacaría para vuestro supuesto el método de margen sobre los costes, también conocido como método del coste incrementado. Es un método reconocido por la OCDE como válido, con lo cual satisface el principio de plena competencia. Dicho método destaca por ser el más apropiado para el supuesto que nos concierne, ya que es un supuesto de prestación de servicios. Bajo este método, InnoSolve debe aplicar un margen sobre los costes incurridos al prestar el servicio, para que pueda obtener de esta forma un beneficio adecuado a las condiciones de mercado, de acuerdo con el Capítulo II de las Directrices de la OCDE.

Asimismo, cuando comentáis que los honorarios facturados a las filiales incluyen el coste de los empleados es necesario detallar qué gastos se incluyen bajo estos costes. Ya que esta puede marcar la diferencia entre que las autoridades admitan la deducibilidad de los servicios intragrupo prestados o no. Bajo el método del coste incrementado, InnoSolve debe aplicar el margen habitual que aplique a otras terceras empresas no vinculadas, bajo circunstancias similares. Si en estos supuestos InnoSolve no incluye los gastos de desplazamiento en los que incurren sus trabajadores, difícilmente podrá incluirlos como gastos deducibles cuando el servicio se preste intragrupo. Por este motivo es importante identificar los gastos y costes incurridos por InnoSolve al prestar el servicio.

En resumen, los servicios prestados entre entidades del mismo grupo se califican como servicios intragrupo. Esto conlleva implicaciones fiscales que resultan complejas por la costosa justificación que debe llevarse a cabo. Debe concretarse el servicio prestado, los costes derivados de este y el valor acordado por este servicio (debiendo estar a valor de mercado). Es imprescindible que todo esto quede debidamente acreditado con estudios de

mercado, análisis sobre el servicio proporcionado, indicando la necesidad y el beneficio del servicio prestado, informes sobre los costes incurridos, facturas y estudios sobre el valor acordado. Esta documentación debe estar a disposición de la administración tributaria cuando estos así lo requieran soliciten. A pesar de las dificultades que conlleva acreditar un servicio intragrupo, una vez quede justificado, las implicaciones fiscales son la deducibilidad de los gastos incurridos por estos servicios disminuyendo así la base imponible. Bien es cierto, que la deducibilidad de los gastos está condicionada a la acreditación previa del servicio efectuado. El cual debe resultar útil, ventajoso y necesario para las filiales. En último lugar, resulta imprescindible aplicar el método correcto para determinar los costes y la remuneración aplicable al servicio intragrupo, para finalmente, mitigar los riesgos y defender la deducibilidad del servicio intragrupo llevado a cabo por Innosolve a sus filiales.

#### **SEXTA. Implicaciones fiscales de Grupo InnoSolve en cuanto a los acuerdos de cesión del derecho de uso de la propiedad industrial de Proyexa.**

En lo referente a la cuestión planteada sobre la cesión del derecho de uso de la propiedad intelectual e industrial perteneciente a la sociedad estadounidense Proyexa, procedería analizar primero la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y posteriormente el Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Estados Unidos; para poder determinar qué estado tiene potestad para gravar dicha renta.

El concepto de cánón se refiere al importe satisfecho por la cesión del uso de ciertos derechos, entre los cuales se incluye los mencionados en su consulta: la cesión del uso del nombre comercial, así como del procesos y elementos industriales e intelectuales, incluido el conocimiento técnico como el *know-how* (conforme la STC del TS de 24 junio de 2022). Por lo tanto, la remuneración efectuada por las sociedades residentes españolas a Proyexa, en concepto de cesión de uso, se refiere, en términos legales, a un cánón.

Conforme a la LIRNR se entienden sujetos a este impuesto los cánones satisfechos por sociedades residentes en territorio español (art. 13.f.3º LIRNR). Las rentas que obtienen las sociedades españolas y posteriormente abonan a Proyexa, serán consideradas cánones sujetos al IRNR. No obstante, la legislación reconoce que estas rentas estarán sujetas pero exentas de dicho impuesto cuando las satisfaga una sociedad residente en territorio español a otra residente en otro Estado Miembro de la Unión Europea (art. 14.1.m LIRNR). Sin embargo, esto no será de aplicación en nuestro supuesto ya que Proyexa no es residente en un Estado Miembro de la UE y tiene su sede en Estados Unidos. Por tanto, conforme a la legislación española, los cánones que se abonen por parte de las sociedades residentes en España serán consideradas rentas sujetas y no exentas a efectos del IRNR. Al no aplicar la exención debemos estar a lo establecido por el CDI entre España y Estados Unidos para conocer el reparto de gravamen entre estas dos jurisdicciones.

No obstante, antes de analizar lo que establece el Convenio en materia de cánones. Es importante entender que, Proyexa, de acuerdo con la información proporcionada, no forma un

establecimiento permanente en Estados Unidos. Esto es relevante, ya que la regulación difiere a la hora de establecer qué estado tiene la potestad en función de si el cánón se obtiene mediante un EP o mediante otra sociedad residente en este estado.

Atendiendo a lo dispuesto en el Convenio España-EE.UU (art. 12 CDI), los cánones deberán someterse a tributación en el Estado que se beneficie de la remuneración percibida a cambio de la cesión del uso. En el supuesto que nos ocupa, España es el estado pagador y Estados Unidos es el beneficiario del cánón, ya que es el Estado que recibe la cantidad pagada a cambio de la cesión del uso. Por tanto, es el estado receptor del cánón el que ostenta la competencia plena de gravamen sobre esta renta.

Por otro lado, los pagos que efectúen las entidades españolas a la americana no estarán sujetos a retención alguna en este estado. Esto viene establecido por el Protocolo del Convenio referenciado que entró en vigor en fecha 27 de noviembre de 2019. Anteriormente, el CDI reconocía la facultad de que el estado de origen, en nuestro caso España, aplicase una retención sobre los cánones, no obstante esto fue eliminado con la introducción de este último Protocolo con el objetivo de fomentar el negocio entre Estados Unidos y España. Por tanto, el Protocolo introdujo una exención de los cánones en el estado de origen, eliminando así el derecho a que se aplique una retención sobre esta renta en el estado de la fuente de la renta. De esta forma, este Convenio otorga únicamente la potestad de gravamen sobre los cánones al estado de residencia, Estados Unidos en nuestro supuesto.

En resumen, la remuneración que Proyexa obtenga por la cesión de uso de ciertos derechos de propiedad industrial e intelectual, tendrán la consideración de cánones. De acuerdo al Convenio España - Estados Unidos, estos rendimientos deben tributar únicamente en Estados Unidos, y España no tiene facultad de someter a gravamen los pagos que realice por este concepto a Proyexa, ya que con la entrada en vigor del último Protocolo al Convenio en 2019, se eliminó la disposición que habilitaba a España a retener un porcentaje del pago efectuado en concepto de cánones.

**SÉPTIMA. Tributación de los dividendos que recibiría InnoSolve de sus filiales europeas e hispanoamericanas y el tratamiento que recibe la carga impositiva ya satisfecha en dichas jurisdicciones.**

En esta cuestión se nos ha planteado la duda sobre el tratamiento fiscal de los dividendos procedentes del extranjero. Estos dividendos plantean el problema de estar sometidos a una doble tributación ya que habrán sido sometidos a tributación, por norma general por medio de una retención, previo a su reparto a su entidad matriz y posteriormente en sede de la receptora serán considerados como un ingreso volviendo a ser sometidos a gravamen.

InnoSolve es la sociedad que recibe los dividendos de sus filiales europeas e hispanoamericanas y es residente a efectos fiscales en territorio español. El ordenamiento

jurídico de este estado reconoce tres formas para evitar una doble tributación y así excluir la carga financiera ya satisfecha en las jurisdicciones donde se obtuvo el dividendo. Estos tres métodos son:

1. El método de exención, reconocido por el artículo 21 LIS.
2. El método de deducción para evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente (art 31 LIS).
3. El método de deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 LIS).

El primer método mencionado reconoce que estarán exentos los dividendos que provengan de sociedades tanto residentes como no residentes en territorio español si cumplen con los siguientes requisitos:

**a) Requisito de participación:**

La entidad que reciba los dividendos, en este caso, InnoSolve, debe poseer al menos el 5% de la entidad participada de la que recibe el dividendo. Este porcentaje puede poseerse tanto de manera directa como indirecta.

**b) Requisito de posesión:**

El porcentaje de participación arriba mencionado, debe haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en el que sea exigible el dividendo que se vaya a distribuir, o por el contrario, que se mantenga durante el tiempo posteriormente necesario hasta cumplir con el plazo de un año. Como la transacción fue perfeccionada el 25 de mayo de 2022, ha transcurrido más de un año y por tanto, se entiende cumplido con este requisito.

**c) Tributación previa en sede de la entidad participada:**

Si la entidad de la que proceden los dividendos no es residente en territorio español, se debe cumplir un requisito adicional. Este consiste en que la entidad participada no residente en territorio español haya estado sujeta y no exenta a un impuesto en su jurisdicción que sea idéntico o análogo al Impuesto de Sociedades español, a un tipo nominal de al menos un 10%. Ahora bien, la legislación española facilita el cumplimiento de este requisito, manteniendo que si existe un Convenio para evitar la doble imposición entre España y el estado de residencia de la otra sociedad, dicho requisito adicional de tributación previa se entenderá cumplido. No obstante, se requiere que este CDI incluya cláusula de intercambio de información.

Cabe mencionar que las filiales españolas no estarán sujetas a este tercer requisito por ser residentes en territorio español, pero las filiales españolas e hispanoamericanas sí que tendrán que hacer frente a este requisito en caso de elegir el método de exención.

En caso de que se cumplan todos los requisitos mencionados para aplicar el método de exención, InnoSolve tendrá derecho a aplicar una exención casi plena del dividendo recibido por sus filiales. El porcentaje de la exención será del 95% del dividendo recibido y el restante 5% deberá tributar en sede de InnoSolve por el Impuesto de Sociedades en concepto de gastos de gestión.

El segundo método mencionado anteriormente es el método de deducción para evitar la doble imposición jurídica. Consiste en deducir de la cuota tributaria el menor de dos cantidades.

i) Por un lado, el artículo 31 LIS permite la deducción del impuesto satisfecho en el extranjero, en nuestro supuesto sería el impuesto que se ha abonado en sede de las filiales, de normal será la retención aplicable.

Cuando haya un CDI que aplique, solo podrá deducirse el importe establecido por el Convenio

ii) Por otro lado, reconoce la deducibilidad de las cuotas que corresponde abonar por las rentas si estas se hubiesen obtenido en territorio español (art. 31.1.b LIS).

En tercer lugar, el último método reconocido por la normativa española para evitar la doble imposición es el de la deducción para evitar la doble imposición jurídica aplicable a dividendos (art. 32 LIS). Este método trata de evitar que una misma renta este sujeta a gravamen en sede de dos estados distintos. La deducción puede aplicar cuando se reciban dividendos que hayan sido pagados por entidades no residentes en territorio español y cumplan con dos requisitos:

- a) requisito de participación, directa o indirecta, de al menos un 5% en el capital de la entidad no residente, y
- b) que haya habido un periodo de tenencia ininterrumpida de la participación de al menos un año a cumplir con anterioridad al día que sea exigible el dividendo a distribuir.

Los dos métodos que más nos interesan para el supuesto que planteáis son el primer método sobre la exención de los dividendos y el tercer método sobre la deducción.

Ahora bien, qué método debemos aplicar en este supuesto. Ambos métodos son incompatibles entre sí, debiendo elegir uno u otro en función de los

En los supuestos en los que en la filial haya una tributación en la que el tipo aplicable sea menor al aplicable en territorio español, el método recomendado será el de exención. Dejando así una exención del 95% del dividendo recibido en sede de InnoSolve, pasando a tributar tan solo por el 5% de la renta recibida.

Asimismo, para el supuesto contrario en el que en sede de la filial exista una mayor tributación o igual al tipo de gravamen que en España, recomiendo continuar aplicando el método de exención ya que la diferencia entre aplicar un método u otro resultará prácticamente indiferente, resultando más sencillo ceñirse a un mismo método para todos los supuestos.

Por tanto, aplicando el método de exención debemos analizar si las filiales europeas e hispanoamericanas (Colombia, Brasil y Chile) cumplen con los requisitos expuesto a lo largo de este dictamen.

### **1. Filiales Españolas**

En primer lugar, las filiales españolas, al ser residentes fiscales en territorio español deberán cumplir únicamente con los dos primeros requisitos exigidos, que son los siguientes:

#### **a) Requisito de participación:**

InnoSolve, al ser la entidad receptora del dividendo debe poseer al menos el 5% de la entidad participada que satisface el dividendo, en este caso las filiales españolas. De acuerdo con la información que nos habéis proveído, InnoSolve participa de forma directa al 100% en la filial española. Por lo que, no nos plantea ninguna duda acerca del cumplimiento de este primer requisito necesario para aplicar la exención.

#### **b) Requisito de posesión:**

El porcentaje de participación exigido en el apartado a), debe haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en el que sea exigible el dividendo que se vaya a distribuir. Como la transacción fue perfeccionada el 25 de mayo de 2022, habrá transcurrido más de un año en el momento del reparto del dividendo y por tanto, se entiende cumplido con este requisito.

En definitiva, el dividendo que reciba InnoSolve de la filial española tendrá derecho a la exención del 95% del dividendo, debiendo someter a tributación el 5% restante como renta positiva en el Impuesto de Sociedades al tipo del 25% .

### **2. Filiales Francesas:**

Los dividendos que satisfagan estas filiales a InnoSolve deberán cumplir con los dos requisitos exigidos para todos los supuestos de la exención más el adicional aplicable cuando los dividendos procedan de entidades no residentes en territorio español:

#### **a) Requisito de participación:**

Hay que tener en consideración que, a diferencia del supuesto anterior, InnoSolve no posee una participación directa respecto de la filial francesa. Cuando sucede esto, a efectos de la aplicación de la exención del 95% (artículo 21 LIS) debe analizarse si entre el contribuyente y la filial existe una entidad Holding.

De acuerdo con la información proporcionada, Optima Sas es una entidad Holding, que recibe más del 70% de sus ingresos de la filial francesa. Por tanto, para aplicar la exención del 95% se exige analizar un requisito adicional: la participación indirecta.

En otras palabras, se debe analizar la participación de la entidad contribuyente en España, InnoSolve, sobre la filial de segundo nivel, la filial francesa en nuestro caso. Esta participación indirecta debe ser igual o superior a 5% para aplicar la exención del 95% que reconoce la Ley del Impuesto de Sociedades.

El cómputo de dicha participación indirecta se realiza multiplicando los porcentajes de participación a lo largo de la cadena hasta llegar a la participada que reparte el dividendo (la filial francesa). En el caso que nos concierne, InnoSolve ostenta el 100% de la sociedad francesa Optima Sas y esta a su vez posee el 100% de la filial francesa. Con lo cual, la mercantil contribuyente del IS, InnoSolve, posee una participación indirecta superior a un 5%. Por tanto se cumple con el primer requisito de participación indirecta requerido para aplicar la exención del 95%.

**b) Requisito de posesión:**

Como se requiere en el supuesto anterior con la filial española, la participación directa o indirecta debe cumplir el requisito de tenencia. La participación debe haberse tenido durante al menos un año antes de que se produzca el reparto de dividendos.

Al igual que con la filial española, dicho requisito se entiende cumplido ya que la fecha de la transacción fue el 25 de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de un año desde esa fecha. Por lo que, el segundo requisito para aplicar la exención del 95% se entiende cumplido.

**c) Requisito de tributación previa en sede de la entidad participada:**

La Ley del Impuesto de Sociedades incorpora un requisito adicional para los casos en los que la entidad participada de la que provenga el dividendo, no sea residente a efectos fiscales en territorio español. Al ser en este caso, una filial con residencia fiscal en Francia, debemos analizar si cumple con dicho requisito.

Esta condición adicional implica que la filial francesa debe estar sujeta y no exenta a un impuesto francés que sea idéntico o análogo al Impuesto de Sociedades español, a un tipo nominal de al menos un 10%. Ahora bien, la legislación española facilita el cumplimiento de este requisito, ya que si España mantiene un convenio para evitar la doble imposición con el estado donde la entidad participada es residente, y este dispone de una cláusula de intercambio de información, se entiende cumplido dicho requisito adicional.

España y Francia mantienen un convenio para evitar la doble imposición desde 1997. En el artículo 27 del Convenio se establece una cláusula de intercambio de información, por lo tanto, se entiende cumplido el requisito adicional para aplicar la exención del 95%

Finalmente, InnoSolve tiene derecho a beneficiarse de la exención del 95%, permitiéndole así, no tributar por el 95% del dividendo repartido entre la entidad participada y la residente española. No obstante, cabe mencionar, que el restante 5% del reparto deberá tributar en sede de InnoSolve por el Impuesto de Sociedades.

### **3. Filiales LATAM:**

Entendiendo que las filiales residentes en LATAM, se encuentran localizadas en Colombia, Brasil y Chile, de acuerdo con la información proporcionada, vamos a proceder a analizar la aplicación de la exención del 95% del reparto de los dividendos que se pueda efectuar en un futuro:

#### **a) Requisito de participación:**

Al igual que con los dos supuestos anteriores, el primer requisito que se exige es que la entidad contribuyente (InnoSolve) posea al menos una participación del 5% del capital o de los fondos propios de la entidad pagadora de la renta, en nuestro supuesto las filiales residentes en LATAM.

Según los datos que nos habéis proporcionado, InnoSolve posee una participación directa del 100% de las filiales residentes en LATAM. Por lo que el primer requisito se entiende cumplido.

#### **b) Requisito de posesión:**

De igual forma que con los dos supuestos anteriores, también es necesario que la participación directa se haya poseído durante al menos un año a que se realice el reparto de dividendos.

Entendiendo que InnoSolve posee el 100% de estas filiales desde la fecha en la que se produjo la transacción, el 25 de mayo de 2022, se entiende cumplido con este requisito también; ya que ya ha transcurrido más de un año desde que se empezó a poseer las entidades participadas.

#### **c) Requisito de tributación previa en sede de la entidad participada:**

Como las entidades que distribuyen el dividendo, no son residentes fiscales en España, se debe analizar este requisito adicional para poder observar si es de aplicación la exención del 95%.

Las filiales residentes en LATAM, deben estar sujetas y no exentas a un impuesto que sea idéntico o análogo al Impuesto de Sociedades (artículo 21 LIS). Además, se exige que estén sujetos a un tipo nominal del 10% o más en el ejercicio en el que se efectúe la distribución de dividendos a InnoSolve (si posteriormente la filial puede beneficiarse de una reducción, bonificación o similar no es relevante).

Aquí, al igual que con la filial francesa, se entiende cumplido este requisito de tributación previa si existe un Convenio para evitar la doble imposición entre España

y el país de residencia de la filial; siempre y cuando este contenga una cláusula de intercambio de información.

Colombia y España mantienen un Convenio para evitar la doble imposición desde 2008, y en el artículo 25 se estipula la cláusula del intercambio de información, necesaria para entender cumplido este requisito adicional de tributación previa en sede de la filial que reparte los dividendos. De igual forma, Brasil y España tienen también un Convenio desde 1975 con una cláusula de intercambio de información en el artículo 26. Así mismo, Chile y España sostienen un Convenio para evitar la doble imposición entre dichas jurisdicciones y reconocen en el artículo 25 la disposición de intercambio de información.

En definitiva, las filiales residentes en LATAM (en concreto Colombia, Brasil y Chile), cumplen todos los requisitos necesarios para aplicar la exención del 95% de acuerdo con el artículo 21 de la LIS. Por lo que, InnoSolve podrá beneficiarse de dicha disposición en el momento en que reciba un reparto de dividendos procedente de dichas filiales.

No obstante, InnoSolve deberá tributar por el importe restante, correspondiente al 5% del dividendo recibido de las filiales, en concepto de gastos de administración y gestión.

Lo mismo sucederá con el reparto de dividendos que puedan efectuar las filiales residentes españolas y francesas, ya que todas cumplen con los requisitos para aplicar la exención del 95% del artículo 21 LIS.

**OCTAVA. Las posibles implicaciones fiscales que el grupo InnoSolve debe hacer frente al contar con empleados de forma permanente en Portugal y formalizar un contrato de arrendamiento de oficinas en Oporto.**

Con respecto de la última cuestión que el Grupo InnoSolve nos ha planteado, hay que tener en cuenta que, debemos acudir al Convenio entre España y Portugal para evitar la doble imposición.

En primer lugar, hay que plantearse si el arrendamiento de oficinas en Oporto puede constituir lo que se conoce como *establecimiento permanente*, ya que, de esta forma, las consecuencias tributarias serán distintas a si se opera mediante una sociedad.

El concepto de establecimiento permanente, hace referencia a un lugar fijo de negocios a través del cuál el grupo InnoSolve lleve a cabo alguna actividad relacionada con su objeto social, la prestación de servicios de consultoría estratégica (art. 13 LIRNR). El Convenio España - Portugal cita algunos ejemplos de lo que se considerará establecimiento permanente, entre los cuales se encuentran las oficinas. Con lo cual, operar en Portugal a través de una oficina sí que tiene la consideración de establecimiento permanente. Conforme al CDI suscrito entre España y Portugal los beneficios empresariales atribuibles a este

establecimiento se someterán a tributación en la jurisdicción portuguesa (art. 7 CDI España - Portugal). Por tanto, deberéis tributar en Portugal por las rentas imputables a dichas oficinas.

Ahora bien, qué rentas se le pueden atribuir a dicho establecimiento permanente. De acuerdo con la Ley del Impuesto de la Renta de No Residentes, serán beneficios empresariales atribuibles al establecimiento permanente, las siguientes (artículo 16 LIRNR):

*a) Los rendimientos de las actividades o explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.*

*b) Los rendimientos derivados de elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.*

*c) Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.*

Asimismo, el Convenio España-Portugal establece que a la hora de calcular el beneficio empresarial atribuible al EP portugués se permiten deducir los gastos de dirección y administración en los que se haya incurrido (art. 7.3 del CDI España - Portugal) .

No obstante, si hacemos un análisis más profundo, observamos que, aunque a priori la apertura de las oficinas en Oporto suponen ser un establecimiento permanente y, por tanto, tributar en Portugal, hay una posibilidad de considerar que dichas oficinas no equivalen a un EP. La normativa reconoce que si en el EP se llevan a cabo actividades no relacionadas con la actividad principal del grupo, se entenderá que el mantenimiento de un lugar fijo de negocios no equivale a un establecimiento permanente ubicado en Portugal. En otras palabras, si la actividad de la oficina que habéis abierto en Oporto es auxiliar a la actividad principal que desarrolla el grupo y por tanto no resulta significativa en la prestación de servicios de la consultoría estratégica (actividad principal del grupo InnoSolve), la oficina no contaría como EP y como consecuencia no se tributaría en la jurisdicción portuguesa (art. 5.4.e CDI España-Portugal y art. 5.4 de los Comentarios al Modelo del Convenio de la OCDE). Por ejemplo, la actividad principal del grupo InnoSolve es la consultoría estratégica, pues si la actividad que se desarrollase en la oficina consistiera en una auxiliar, como podría ser cualquier actividad secundaria como por ejemplo el desarrollo de una herramienta que pueda contribuir a que InnoSolve opere de forma más eficiente, la oficina no tendría la consideración de EP. Por tanto, resulta imprescindible conocer cuál va a ser la actividad que va a desarrollarse en esta oficina de Oporto, para concretar la forma de tributación de esta.

En consecuencia, considero que lo importante es tener bien definida cuál es la actividad que se realiza en las oficinas de Portugal, si es la prestación de un servicio íntegro de consultoría estratégica a empresas allí localizadas, tendrá la consideración de EP y con lo cual deberá tributar por las rentas obtenidas que se le atribúan. Por el contrario, si la actividad llevada a cabo es secundaria o de apoyo no será EP y no tributará en Portugal.

Cabe mencionar que, debéis tener en cuenta el tipo impositivo al que vais a estar sometidos en cada jurisdicción. En España, como bien sabéis, el tipo impositivo en el impuesto de

sociedades es del 25% en estos momentos. Un tipo impositivo bastante alto en comparación con otras jurisdicciones como viene siendo la portuguesa, que posee un tipo impositivo más beneficioso, entre 12,5% y 21%, dependiendo de los beneficios empresariales. De tal forma, que a Innosolve probablemente le interese beneficiarse de este tipo impositivo y por tanto llevar a cabo una actividad principal y no auxiliar en el EP de la oficina situada en Oporto.

## **CONCLUSIONES**

En el presente dictamen se han analizado ocho cuestiones que fueron planteadas por el Grupo InnoSolve con el fin de proporcionarles la información necesaria en cuanto a las posibles implicaciones fiscales que tengan que ir haciendo frente como consecuencia de las operaciones que vayan realizando.

A lo largo del informe hemos podido observar la complejidad de las operaciones intragrupo, en especial los préstamos intragrupo, los cuáles deben cumplir con los requisitos que desprende la jurisprudencia española. Hemos analizado las implicaciones tributarias de estos préstamos bajo cada impuesto aplicable.

Hemos observado la dificultad de la deducibilidad de los gastos financieros así como del tratamiento de los costes de consultores, economistas y demás que derivan de una transacción

Asimismo, ha quedado claro la importancia de la figura del beneficiario efectivo en transacciones de movimientos de renta y de reparto de competencias de gravamen bajo un CDI. Por otro lado, cómo tributa un reparto de dividendos tanto por parte de las filiales a su sociedad matriz como de una sociedad a sus socios.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023

Atentamente,



**CRISTINA PORCAR VALVERDE**

Socia - Tax & Legal

Teléfono: 964.467.000

Dirección email: [cristina@abogados.com](mailto:cristina@abogados.com)

## ANEXO I.

### EURIBOR a 6 meses publicado el 1 de junio de 2023



### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### BANCO DE ESPAÑA

**13209** Resolución de 1 de junio de 2023, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

Mayo 2023

Tipos de referencia <sup>1</sup>	Porcentaje
1 Euríbor. Plazos:	
– Una semana.	3,085
– Un mes.	3,152
– Tres meses.	3,372
– Seis meses.	3,682
– Un año.	3,862
2. Permuta de intereses/ <i>Interest Rate Swap (IRS)</i> al plazo de cinco años.	3,063
3. Tipo de interés de referencia basado en el <i>Euro short-term rate (€STR)</i> . Plazos:	
– Una semana.	3,150
– Un mes.	3,061
– Tres meses.	2,846
– Seis meses.	2,385
– Un año.	1,284
4. Míbor (Tipo interbancario a un año) <sup>2</sup> .	3,862

Madrid, 1 de junio de 2023.–El Director General de Economía y Estadística, Ángel Gavilán González.

<sup>1</sup> La definición y el proceso de determinación de estos tipos de interés oficiales de referencia se recogen en el anejo 8 de la Circular del Banco de España 5/2012, de 27 de junio.

<sup>2</sup> Este tipo tiene la consideración de tipo de interés oficial exclusivamente para los préstamos hipotecarios referenciados al mismo que se hubiesen formalizado con anterioridad al 1 de enero de 2000, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### **1. LEGISLACIÓN**

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y Protocolo anexo, hecho en Madrid el 3 de junio de 1986.
- Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995.
- Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990.
- Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1993.
- Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005.
- Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003.
- Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974.

## **2. JURISPRUDENCIA Y CONSULTAS VINCULANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS.**

- Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso de 24 junio de 2022.
- Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional 5039/2022 dictada en fecha de 26 de octubre de 2022.
- Sentencia de la Audiencia Nacional 5537/2021 de fecha de 25 de enero de 2022.
- Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V2086-21 de 12 de julio de 2021.
- Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V1154-21 de 29 de abril de 2021.
- Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1945-11 de 26 de agosto de 2011.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 21 de julio de 2021.

## **3. BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA**

- La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en operaciones de adquisición apalancadas de empresas (LBO) en el impuesto sobre sociedades. (2020). Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 73-106.
- Memento Francis Lefebvre Fiscal (2023.a ed.). (s. f.).
- Oecd. (2011). *Modelo de convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio: versión abreviada*. OECD Publishing.
- López- Santacruz Montes, J. A.: *Memento práctico: Impuesto sobre sociedades*, Francis Lefebvre, 2022.